



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 370

**Quito, viernes 7 de
noviembre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

756	Legalízase la comisión de servicios al exterior del Sr. Diego Esteban Aulestía Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda	2
810	Autorízase la comisión de servicios al exterior del Sr. Augusto Espinosa, Ministro de Educación	3
842	Deléganse facultades al señor Hugo Javier Ramírez Luzuriaga	3
843	Deléganse facultades al señor Hugo Javier Ramírez Luzuriaga	4

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

14 290	Expídese el porcentaje mínimo de integración de partes, piezas y software para televisores para el año 2014 y 2015	5
--------	--	---

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

MRNNR-DM-2014-0612-AM	Expídese el Instructivo para el otorgamiento de concesiones mineras para minerales no metálicos o materiales de construcción	8
-----------------------	--	---

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

025/2014	Otórgase concesión de operación a la Compañía HELITELROTOR S. A.	11
026/2014	Renúevase el permiso de operación a la Compañía ATLAS AIR INC.	14
027/2014	Revócase la concesión de operación otorgada a la Compañía Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A.	17

	Págs.
028/2014 Revócase la concesión de operación renovada a la Compañía de Servicios Aéreos Ejecutivos, SAEREO S. A.	20
029/2014 Otórgase permiso de operación a la Compañía SKY LEASE I, INC.	24

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

071 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Parque Autopartista Ambato-CIAUTO Cía. Ltda., ubicado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	27
658 Habilitase el ejercicio de la regencia forestal al Ing. Xavier Wilfrido Jiménez Orellana	30

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorio los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:	
14 459 RTE INEN 091 Conmutadores. Aparatos de Conmutación de Bajo Voltaje	31
14 460 RTE INEN 202 Equipos de Impresión y Digitalización	39
14 462 RTE INEN 198 Envases Metálicos	43

No. 756

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que mediante solicitud de viaje al exterior No. 35411, de 09 de julio de 2014, el Sr. Diego Esteban Aulestia Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a través del Sistema de Viajes al Exterior, autorización para su desplazamiento a la ciudad de Santander- España, desde el 26 de julio de 2014 hasta el 02 de agosto del mismo año, a fin de participar en el curso de Sostenibilidad de Ciudades: "Modelos para una mejor gestión y planificación", organizado por el Banco Interamericano de Desarrollo.

Que con fecha 01 de agosto de 2014, la Sra. Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, avala la solicitud de desplazamiento del Sr. Esteban Aulestia Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

Que en el presente caso se verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, establecidas en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada a la documentación anexa y presentada para el efecto.

Que en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, letra n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y conforme a lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas, emitidos mediante Acuerdo No. 1101, de 22 de marzo de 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar la comisión de servicios del Sr. Diego Esteban Aulestia Valencia, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la ciudad de Santander – España, desde el 26 de julio de 2014 hasta el 02 de agosto del mismo año, a fin de que participe en el curso de Sostenibilidad de Ciudades: Modelos para una mejor gestión y planificación, organizado por el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo indicado a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, el primer día del mes de agosto de 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 29 de septiembre del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle M., Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 810

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que mediante solicitud de viaje al exterior No. 36544 de 03 de septiembre de 2014, el Sr. Augusto Espinosa, Ministro de Educación, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del Sistema de Viajes al Exterior, autorización para desplazarse, a la ciudad de Dhaka –Bangladesh, desde el 06 hasta el 08 de septiembre de 2014, a fin de participar en la Ceremonia de premiación en el marco del “Premio de Alfabetización Rey Sejong 2014, otorgado como ganador al “Proyecto de Educación Básica de Jóvenes y Adultos”,

Que con fecha 05 de septiembre de 2014, el Dr. Guillaume Long, Ministro Coordinador de Talento Humano, avala el desplazamiento del Sr. Augusto Espinoza, Ministro de Educación.

Que de verifica el cumplimiento de las disposiciones para viajes al exterior, establecidos mediante Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, de conformidad con la revisión realizada en el Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior.

Que en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y conforme a lo que establece el artículo 7, del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas emitido mediante Acuerdo No. 1101 de 22 de marzo de 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la comisión de servicios del Sr. Augusto Espinosa, Ministro de Educación, a la ciudad de Dhaka – Bangladesh, desde el 06 hasta el 08 de septiembre de 2014, a fin de participar en la Ceremonia de premiación en el marco del “Premio de Alfabetización Rey Sejong 2014, otorgado como ganador al “Proyecto de Educación Básica de Jóvenes y Adultos”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia en la ciudad del Dhaka serán cubiertos con recursos del presupuesto de la UNESCO, y, los gastos de desplazamiento internos serán cubiertos con el presupuesto del Ministerio de Educación, de conformidad con lo indicado a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los 03 días del mes de septiembre de 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original - LO CERTIFICO

Quito, 29 de septiembre del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle M., Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 842

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, consagra que *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que la Constitución de la República en su artículo 154 numeral 1, determina que les corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieren su gestión”;*

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que el literal b) del artículo 15, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece como atribución del Secretario Nacional de la Administración Pública, *“ejercer la rectoría en políticas públicas de mejora de eficiencia, eficacia, calidad, desarrollo institucional e innovación del Estado”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 253 publicado en el Registro Oficial Suplemento II No. 205 de 17 de marzo de 2014, se designó al Doctor Vinicio Alvarado Espinel como Secretario Nacional de la Administración Pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 798 publicado en el Registro Oficial No. 485 de 6 de julio de 2011, se creó la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 50 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 57 del 13 de agosto de 2013, se transformó la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR;

Que el Artículo No. 2 del Decreto Ejecutivo ibidem, dispone que INMOBILIAR contará con el Comité del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, el cual estará encargado de coordinar la Política Pública Intersectorial de Gestión Inmobiliaria, y será integrado por

el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado permanente, quien lo presidirá, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente y el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado permanente; y,

Que con Contrato de Servicios Ocasionales No. 00000175, se contrató en calidad de Asesor 2 de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, al señor economista Hugo Javier Ramírez Luzuriaga.

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y, el literal n) del artículo 15 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Nombrar al señor Hugo Javier Ramírez Luzuriaga, como delegado permanente del Secretario Nacional de la Administración Pública, ante el Comité del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, de Quito D.M., al 17 de septiembre de 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original - **LO CERTIFICO**

Quito, 29 de septiembre del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle M., Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 843

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, consagra que *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que la Constitución de la República en su artículo 154 numeral 1, determina que les corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones

establecidas en la ley, *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieren su gestión”*.

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que el literal b) del artículo 15, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece como atribución del Secretario Nacional de la Administración Pública, *“ejercer la rectoría en políticas públicas de mejora de eficiencia, eficacia, calidad, desarrollo institucional e innovación del Estado”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 253 publicado en el Registro Oficial Suplemento II No. 205 de 17 de marzo de 2014, se designó al Doctor Vinicio Espinel como Secretario Nacional de la Administración Pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 731 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 430 del 19 de abril del 2011, se creó en Instituto de Contratación de Obras, ICO;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 49 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 57 del 13 de agosto de 2013, se transformó el Instituto de Contratación de Obras, en Servicio de Contratación de Obras;

Que el Acuerdo No. 6.1 del Decreto Ejecutivo ibídem, dispone que el Servicio de Contratación de Obras, contará con el Comité del Servicio de Contratación de Obras del Sector Público, el cual estará encargado de coordinar la Política Pública Intersectorial de Contratación de Obras, y estará integrado por el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado permanente, quien lo presidirá, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente y el Ministro Coordinador de la Producción o su delegado permanente; y,

Que con Contrato de Servicios Ocasionales No. 00000175, se contrató en calidad de Asesor 2 de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, al señor economista Hugo Javier Ramírez Luzuriaga.

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; y, el literal n) del artículo 15 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Nombrar al señor Hugo Javier Ramírez Luzuriaga, como delegado permanente del Secretario Nacional de la Administración Pública, ante el Comité del Servicio de Contratación de Obras del Sector Público.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, de Quito D.M., al 17 de septiembre de 2014.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original - **LO CERTIFICO**

Quito, 29 de septiembre del 2014.

f.) Abg. Ernesto Valle M., Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 14-290

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que, el Art. 277 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, serán deberes generales del Estado, entre otros, dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, el producir bienes, crear y mantener infraestructura;

Que, de conformidad con lo que dispone el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde "Ejercer la rectoría de las políticas públicas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el Plan Nacional de Buen Vivir, publicado en el ROS 78 de 11 de septiembre de 2013, contempla entre sus objetivos impulsar la transformación de la matriz productiva y dentro de las políticas y lineamientos estratégicos para alcanzarlo incluye el diversificar y generar mayor valor agregado en la producción nacional;

Que, entre las finalidades del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, promulgado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010; se contemplan la transformación de la Matriz Productiva y potenciar la sustitución estratégica de importaciones, para que la industria nacional sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación; así como ambientalmente sostenible y ecoeficiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre de 2007, se expidió la reforma al Arancel Nacional de Importaciones;

Que, el Comité de Comercio Exterior mediante Resolución 59 publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012 y que entró en vigencia el 1 de enero de 2013; emitió el Arancel del Ecuador, que derogó el Decreto Ejecutivo No. 592;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 10 484, el Ministerio de Industrias y Productividad, reguló las actividades de las empresas ensambladoras clasificadas y estableció el registro de empresas ensambladoras en el País facultándolas a importar material CKD para ensamblaje;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 12 392, publicado en el Registro Oficial No. 777 de 29 de agosto de 2012, se estableció el Registro de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje en el país, a partir de la importación de material CKD para productos que sean susceptibles de procesos de ensamblaje;

Que, el Anexo III del Acuerdo Ministerial 12 392, publicado en el Registro Oficial No. 777 de 29 de agosto de 2012, estableció el 5% como porcentaje mínimo de Material Originario Ecuatoriano a cumplir por las empresas que se registren como ensambladoras;

Que, de conformidad con lo que dispone el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 12 392, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje en el país, son las únicas autorizadas para importar material CKD de productos susceptibles de procesos de ensamblaje, que se encuentren clasificados como CKD en el Arancel del Ecuador y cumplan con el Régimen Aduanero correspondiente;

Que, de conformidad con lo que dispone el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 13 113 publicado en Registro Oficial No. 951 de 10 de mayo del 2013, el porcentaje mínimo de integración de partes y piezas, por tipo de bien a ensamblar, será determinado en forma anual, mediante Acuerdo Ministerial, con base a los informes técnicos de la Subsecretaría de Desarrollo Industrial y la Subsecretaría de Desagregación Tecnológica;

Que, mediante informe 14 103 de 10 de septiembre de 2014, el Subsecretario de Desarrollo Industrial y el Subsecretario de Desagregación Tecnológica determinaron la Metodología para Definir la Propuesta de Porcentaje Mínimo para Ensamblaje de Televisores en el año 2014.

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, con la finalidad de cumplir adecuadamente con sus atribuciones y responsabilidades, debe actualizar los procedimientos y requisitos y de esta forma, regular los procesos de ensamblaje a partir de las importaciones de CKD's por parte de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de ensamblaje en el país, actuales o futuras;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, promulgado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002; y, artículo 2 del Acuerdo 13 113, publicado en el Registro Oficial No. 951 de 10 de mayo del 2013:

Acuerda:

Expedir el porcentaje Mínimo de Integración de Partes, Piezas y Software para Televisores para el año 2014 y 2015 a ser aplicado en el Registro y operación de las Empresas Ensambladoras de Televisores

Artículo 1.- Establecer el porcentaje mínimo de integración de partes y piezas para Televisores ensamblados por empresas registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría	Rango Costo CIF US\$	Fecha de aplicación		
		1 de enero de 2015	30 de junio de 2015	31 de diciembre de 2015
1	0 - 300,99	10%	12%	22%
2	301 - 1500,99	8%	10%	18%
3	>1501	8%	9%	10%

Los porcentajes mínimos deben ser cumplidos a partir del 1 de enero de 2015 en cada una de las unidades ensambladas, sin considerar la fecha de negociación, embarque o nacionalización de las mismas, por modelo, de conformidad con el Formato de Integración Nacional detallado en el Anexo I del presente Acuerdo, reemplazando al numeral 5.8 del artículo 5 del Acuerdo Ministerial 12 392 y el numeral 7 (Programa de Integración de Partes, Piezas Nacionales (MOE)) del Anexo II de dicho Acuerdo.

El cumplimiento será verificado por el Ministerio de Industrias y Productividad en inspecciones periódicas y aleatorias y en el informe auditado que éstas deben presentar hasta el 31 de marzo de cada año.

Artículo 2.- La Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 313 de 18 de agosto de 2014, será utilizada por parte de las empresas ensambladoras para identificación nacional de las partes, piezas y software y por el Ministerio de Industrias y Productividad para supervisión del cumplimiento del porcentaje mínimo de integración determinado mediante el presente Acuerdo.

Artículo 3.- En el caso de modelos aprobados previa la expedición del presente acuerdo y de nuevos modelos de Televisores, se concederá a las empresas solicitantes de la autorización, un plazo de cuatro meses de transición a partir de la fecha de aprobación, para desarrollar proveedores o implementar desarrollo interno de partes y piezas para cumplir con el porcentaje mínimo establecido en el artículo 1, cuando se demuestre que técnicamente estas partes y piezas requieren de un desarrollo tecnológico o no haya la suficiente capacidad de producción que permite incorporarlas inmediatamente. Esto será verificado mediante inspecciones por la Subsecretaría de Desarrollo Industrial. Durante estos cuatro meses los modelos que se acojan a esta disposición deberán cumplir al menos el porcentaje mínimo vigente del periodo inmediatamente anterior y no podrá ser menor del 8% para el primer periodo de aplicación.

Artículo 4.- El documento que servirá de verificación para determinar la incorporación nacional de partes, piezas y software, en las inspecciones periódicas y aleatorias que realizará la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, es la

factura o nota de venta emitida por el fabricante/proveedor de las mismas que deberá contener la denominación exacta de la parte, pieza o software.

Artículo 5.- Se aceptará como integración nacional o Material Originario Ecuatoriano (MOE) de Televisores ensamblados, al empaque y embalaje que lleguen a un porcentaje máximo definido de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango Costo CIF US\$	Porcentaje máximo para material de empaque y embalaje
0 - 300,99	4 %
301 - 1500,99	4 %
>1501	2 %

Se define como material de empaque y embalaje a las siguientes partes y piezas:

- Caja de embalaje primario del producto.
- Fundas plásticas de embalaje primario del producto.
- Espumafón o protectores.
- Etiquetas, adhesivos o stickers que se comercialicen incorporados en el producto o en el embalaje primario.
- Hojas de Garantía o certificados.
- Sellos de seguridad e identificación que se comercialicen en el producto.
- Manuales, guías entre otros.
- Mica de protección de pantalla.
- Grapas y otros elementos que se incorporan en el embalaje primario.

Artículo 6.- Se aceptará como Material Originario Ecuatoriano, hasta un 4% de software que sea incorporado

en el producto ensamblado como aplicaciones para televisores, sin embargo no existe límite para la incorporación de software de sistema operativo. El software debe cumplir con lo establecido en la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado y de Cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE). No se considerara como software de incorporación nacional:

- Pantalla de arranque (Boot o splash screen).
- Fondos de Pantalla.

Artículo 7.- Las solicitudes de aprobación de nuevos registros de ensambladores, de nuevos proveedores de CKD en el exterior y nuevos modelos de Televisores, de ensambladoras ya registradas, deben presentarse a la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, antes de realizar la importación, de conformidad con los Acuerdos que regulan el registro de ensambladoras.

Artículo 8.- Las empresas que obtengan el registro como ensambladoras de Televisores tendrán un plazo de 90 días para iniciar las operaciones de ensamblaje, caso contrario, el Ministerio de Industrias y Productividad a través de la Subsecretaría de Productividad Industrial aplicará la Suspensión Temporal del Registro la cual podrá ser levantada si la empresa demuestra subsanar el incumplimiento al inicio del proceso de importación de CKD.

Se otorgará a la empresa ensambladora Suspendida Temporalmente, un plazo de 30 días para cumplir el porcentaje establecido en los CKD que ensamble en ese periodo de tiempo, luego del cual se aplicará la Cancelación del Registro en caso de que la empresa no demuestre las incorporación del porcentaje mínimo.

Artículo 9.- Cancelación del registro.- En caso que los informes de inspecciones o el informe auditado, sea evidenciado el incumplimiento del porcentaje mínimo de integración nacional establecido en el presente Acuerdo Ministerial, el Ministerio de Industrias y Productividad a través de la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, aplicará la Suspensión Temporal de los modelos no conformes y procederá a la notificación de tal incumplimiento al Servicio de Aduana del Ecuador (SENAE), con el objeto de que se aplique el pago de aranceles correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las personas naturales o jurídicas solicitantes de registros de ensambladoras de Televisores, que se encuentren en proceso de registro o de nuevos modelos de televisores, deberán acogerse al nuevo porcentaje mínimo de integración nacional establecido en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, desde el inicio de las operaciones para los modelos solicitados, pudiendo ser aplicado el artículo 3 para los casos verificados.

Segunda.- Las empresas ensambladoras de Televisores registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad, en los modelos aprobados previo a la emisión del presente Acuerdo, deberán cumplir al menos con el porcentaje presentado en los programas de integración de partes y piezas nacionales, hasta el 1 de enero de 2015 y desde la citada fecha cumplir con el nuevo porcentaje mínimo de integración nacional de acuerdo al artículo 1 o el porcentaje presentado en su programa de integración, si este último es mayor.

Tercera.- Hasta el 1 de enero de 2015, las empresas ensambladoras registradas bajo disposiciones del Acuerdo Ministerial 12 392, que presentaron el Programa de Integración de Partes y Piezas Nacionales, deberán presentar el Formato de Integración Nacional (Anexo 1) detallando las partes y piezas que van a ser incorporadas en los productos ensamblados, para cumplir con el porcentaje mínimo de Integración Nacional por modelo.

ARTÍCULO FINAL:

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 de octubre de 2014.

f.) Ramiro González Jaramillo, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
 Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en
 Secretaría General.- Fecha: 20 de octubre de 2014.- Firma:
 Ilegible.

ANEXO I:

FORMATO DE INTEGRACIÓN DE PARTES Y PIEZAS NACIONALES

FORMATO DE INTEGRACIÓN DE PARTES Y PIEZAS NACIONALES

1. PRODUCTO A ENSAMBLAR / MODELO	
2. COSTO CIF (USD) CKD:	
2.1 COSTO FOB (USD) CKD:	

3. Descripción de Partes y piezas a integrar	4. Cantidad a integrar y valor en USD de la parte, pieza o software	
	Cantidad	USD
Parte, pieza o software 1		
Parte, pieza o software 2		
Parte, pieza o software 3		
Parte, pieza o software 4		
Parte, pieza o software 5		
Parte, pieza o software 6		
5. Total Costo Material Originario Ecuatoriano (USD)		
6. Total Costo Material Importado (USD) (CKD)		
7. Total Costo Material Importado + Material Originario Ecuatoriano (USD)		
8. Porcentaje de integración de material originario ecuatoriano (%)		
Nota: Forma de cálculo		
5 = Sumatoria de los valores anuales en USD de (4) para cada año		
6 = Valor en USD de una unidad CKD (material importado) (2)		
7 = Sumatoria (5) + (6)		
8 = (5) x 100 / (7)		

**MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES**

Nro. MRNNR-DM-2014-0612-AM

**Sr. Ing. Pedro Kleber Merizalde Pavón
MINISTRO**

Considerando:

Que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable, imprescriptible e inembargable del Estado, según lo dispuesto en los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad a los principios de

sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, considerando entre estos a los recursos naturales no renovables;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, y de forma excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria;

Que el inciso final del artículo 6 de la Ley de Minería, dispone que el Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica, capacitación y de financiamiento para el desarrollo sustentable para la minería artesanal y pequeña minería;

Que el artículo 7 de la antes mencionada Ley de Minería, en su literal j) establece como competencia del Ministerio Sectorial, la de otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros;

Que el inciso cuarto del artículo 31 de la Ley de Minería, dispone que el otorgamiento de concesiones mineras no

metálicas y de materiales de construcción no estarán sujetas al remate y subasta pública referidos en dicha Ley;

Que el artículo 137 de la Ley de Minería, señala que a fin de impulsar el pleno empleo, eliminación del subempleo y del desempleo, y de fomentar la productividad y competitividad, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, el Estado mediante la delegación a la iniciativa privada, cooperativas y asociaciones de economía popular y solidaria, promoverá el desarrollo de la minería nacional bajo el régimen especial de pequeña minería, garantizando el derecho a realizar dicha actividad en forma individual y colectiva bajo principios de solidaridad y responsabilidad social;

Que el artículo 138 de la Ley de Minería, establece que se considera Pequeña Minería a aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de sustancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación, agregando que, a las características y condiciones geológico-mineras de los yacimientos antes mencionadas, aptos para el desarrollo de labores en pequeña minería, y diferentes a actividades mineras en mayor escala, les son inherentes las que correspondan al área de las concesiones, al monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento, y condiciones tecnológicas, de acuerdo con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que el artículo 143 de la Ley de Minería señala que el propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión que coincida con el área de la que éste sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión sobre dicho predio;

Que el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Agrario determina que las concesiones mineras de materiales de empleo directo en la industria de la construcción, tales como arcillas superficiales, arenas y rocas, sólo se podrán hacer con autorización expresa del propietario otorgada mediante escritura pública;

Que el artículo 9 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en su segundo inciso, señala que los pequeños mineros que soliciten concesiones de hasta 300 hectáreas mineras están exceptuados del procedimiento de oferta minera, pero si obligados a formular y presentar sus peticiones para obtener concesiones, de acuerdo con las disposiciones que consten en el Instructivo que para el efecto dictará el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables;

Que el artículo 8 del Reglamento del Régimen Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos establece que corresponde al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 7 de la Ley de Minería, otorgar, administrar y extinguir derechos mineros, dentro del ámbito de su competencia, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; la letra a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir el presente: INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS PARA MINERALES NO METÁLICOS O MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DE HASTA 300 HECTÁREAS MINERAS, BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA.

Art. 1.- Objeto: El presente Instructivo, tiene la finalidad de establecer el procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones mineras, para minerales no metálicos o materiales de construcción, de hasta 300 hectáreas mineras dentro del Régimen Especial de la Pequeña Minería.

Art. 2.- Ámbito de aplicación: El presente Instructivo se aplicará a nivel nacional, debiendo ser observado y cumplido, tanto por las Autoridades competentes del Sector Público Minero, como por todas aquellas personas naturales y jurídicas, nacionales, públicas, mixtas o privadas, y de la iniciativa de la economía popular y solidaria que soliciten una concesión minera de materiales no metálicos o materiales de construcción de hasta 300 hectáreas mineras para desarrollar actividades mineras bajo el Régimen de la Pequeña Minería.

No se admitirán solicitudes para la obtención de concesiones para materiales no metálicos, bajo el régimen especial de pequeña minería, respecto de áreas protegidas o zonas declaradas como intangibles; en la provincia de Galápagos; y, en áreas seleccionadas para procesos de subasta y remate acorde a lo contemplado en la Ley de Minería.

Art. 3.- Caracterización de los Minerales.- Para fines de aplicación del presente Instructivo y a efectos del otorgamiento de concesiones dentro del Régimen de Pequeña Minería, los minerales se clasifican en:

a) No Metálicos.- Se entiende como minerales no metálicos a "las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para transmitir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos), floritas; y aquellos que determine

técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico.”

b) Materiales de Construcción.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Art. 4.- Derecho preferente.- El propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión que coincida con el área de la que éste sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión sobre dicho predio.

Las concesiones mineras de materiales de empleo directo en la industria de la construcción, tales como arcillas superficiales, arenas y rocas, sólo se podrán hacer con autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública.

Art. 5.- Solicitudes.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras no metálicas, o materiales de construcción de hasta 300 hectáreas mineras para desarrollar actividades mineras bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, se presentarán ante el Ministerio Sectorial, por intermedio de las Subsecretaría Regionales de Minas.

Las solicitudes que presentaren los sujetos de derechos mineros detallados en el artículo 18 de la Ley de Minería, deberán incluir:

- a) En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, número de RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente como copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b) Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- c) Número de hectáreas mineras solicitadas;

- d) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería.;
- e) Declaración expresa de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta;
- f) Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador;
- g) Nombre del asesor técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas así como del abogado patrocinador del peticionario y referencia a su título profesional;
- h) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- i) Acreditación de solvencia técnica, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades de explotación y procesamiento;
- j) Comprobante de pago por derecho de trámite administrativo;
- k) Designación de lugar donde habrá de notificarse al solicitante; y,
- l) Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, de su asesor técnico y del abogado patrocinador.

En el caso de que los minerales a explotar sean destinados para la industria del cemento o cerámica como lo son calizas, arcillas, caolín, feldspato y cuarzo, deberá declararse que el destino de la explotación del mineral será única y exclusivamente para la elaboración de dichos cemento o cerámica;

Art. 6.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.- Las solicitudes que no contengan, los requisitos señalados en la Ley de Minería y el presente Instructivo, no se admitirán a trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informático minero.

Presentada la solicitud y atendidos que fueren sus requisitos, el Ministerio Sectorial, dentro del término de 15 días procederá a su análisis. En caso de formularse observaciones sobre los documentos presentados, ordenará completar y/o aclarar la misma, concediéndose el término de 10 días para el efecto. De no hacerlo así, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, y se dispondrá el archivo de la misma y más documentación presentada.

Con la petición clara y completa, el Ministerio Sectorial, solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero que en el término de 30 días, emita el informe respectivo para el otorgamiento del área minera.

En el evento de superposición parcial, se consultará al solicitante si está dispuesto a optar por el área disponible. Si a pesar de haber sido legalmente notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento formulado por la Agencia de Regulación y Control Minero, en el término de ocho días y con el informe de dicha Agencia, el Ministerio Sectorial sentará la razón de tal hecho, y dispondrá el archivo del expediente.

En caso de que el peticionario optare por el área disponible, en igual término que el señalado en el inciso anterior, efectuará las rectificaciones necesarias para fines de emisión del informe de la Agencia de Regulación y Control Minero. Una vez que se cuente con el informe antes indicado, el Ministerio Sectorial, emitirá la Resolución respectiva en el término de 15 días.

Si existiesen solicitudes para el otorgamiento de una misma área o que se superpongan total o parcialmente y que hubiesen sido presentadas a una misma hora, la ARCOM en aplicación del derecho preferente, ingresará primeramente aquella petición del propietario del predio superficial, o en su defecto de la persona que hubiese presentado la autorización respectiva del titular del predio donde se desarrollaran las actividades.

Art. 7.- Otorgamiento del título minero.- El Ministerio Sectorial otorgará el título minero que deberá contener: la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión, plazo; nombre y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la persona jurídica, de ser del caso y demás disposiciones que haga constar dicho Ministerio con ajuste a la Ley de Minería y sus Reglamentos.

En dicho título se dispondrá la notificación al solicitante de la concesión, a fin de que efectúe el pago de los derechos de registro correspondientes, dentro del término de treinta días contados a partir de tal notificación, hecho lo cual, el Registrador Minero procederá a la inscripción del mismo; a sentar la razón que el caso requiere; y, a enviar sendos ejemplares al Ministerio Sectorial y al titular del derecho otorgado.

En todos los casos de otorgamiento de títulos de concesiones mineras, la no inscripción de los mismos en el Registro Minero, imputable al peticionario, por falta de pago de derechos o de inscripción, dentro del término previsto en este Reglamento, determinará su invalidez de pleno derecho y el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Art. 8.- Implementación de Gobierno Electrónico.- Para fines de trámite y verificación de la información y requisitos contenidos en el presente Acuerdo Ministerial, los funcionarios de las Subsecretarías de Minas y de la

Agencia de Regulación y Control Minero, competentes, actuarán en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 149, de 20 de Noviembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 146, de 18 de Diciembre del mismo año, por el que se dispone la implementación del gobierno electrónico en la Administración Pública Central.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Todo lo que no estuviere contemplado en el presente instructivo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Minería y sus respectivos reglamentos.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de octubre de dos mil catorce.

f.) Sr. Ing. Pedro Kleber Merizalde Pavón, Ministro.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 20 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Centro de Documentación.

No. 025/2014

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la compañía HELITELROTOR S.A., ingresó el 15 de abril del 2014, una solicitud encaminada a obtener una concesión de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público doméstico no regular de pasajeros y carga en forma combinada en la modalidad de Taxi Aéreo, dentro de todo el territorio Ecuatoriano, incluyendo las Islas Galápagos.

HELITELROTOR S.A., operará con equipo de vuelo consistente en aeronave:

- ROBINSON R44 SERIES

La aeronave será adquirida por la compañía HELITELROTOR S.A., mediante COMPRA DIRECTA.

La base principal de operaciones y mantenimiento de la compañía se encontrarían ubicadas en los lotes identificados con los números 6 y 7 en el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Gral. Eloy Alfaro de la ciudad de Manta, en la Provincia de Manabí;

Que, la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución de Admisión a Trámite No.

008/2014, de 05 de mayo de 2014, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía HELITELROTOR S.A., disponiendo la emisión de los informes reglamentarios y la publicación por la prensa de un extracto de la solicitud;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, verificó la publicación realizada por la compañía HELITELROTOR S.A., el 15 de mayo de 2014, en el Diario "La Hora";

Que, cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2014-027-I, de 11 de julio de 2014, el mismo que fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 18 de julio de 2014, como punto No. 11 y, luego del estudio y análisis respectivo resolvieron aceptar la solicitud presentada por la compañía HELITELROTOR S.A., a fin de que se le otorgue una de concesión de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público doméstico no regular de pasajeros y carga en forma combinada en la modalidad de Taxi Aéreo, dentro de todo el territorio Continental Ecuatoriano, a excepción de las Islas Galápagos, por cuanto al momento se encuentra debidamente servida por otras aerolíneas;

Que, el Artículo 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar las concesiones y permisos de operación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 156, de 20 de noviembre de 2013, el Presidente de la República, dispuso la reorganización de la estructura así como funciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y, de la Dirección General de Aviación Civil; designando como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Acuerdo Nro. 105, de 20 de diciembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 162, del miércoles 15 de enero de 2014, la Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil, delegó al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, para que ejerza las funciones de Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley de Aviación Civil, y, en el Decreto Ejecutivo Nro. 156, de 20 de noviembre de 2013;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil;

Que, la solicitud de la compañía HELITELROTOR S.A., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del Artículo 4 de la Codificación a Ley de Aviación Civil,

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero de 2007; inciso primero del Artículo 114 del Código Aeronáutico; en el Decreto Ejecutivo 156, de 20 de noviembre de 2013; y en el Artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Acuerda:

ARTICULO 1.- OTORGAR a la compañía HELITELROTOR S.A., a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", una concesión de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público doméstico no regular de pasajeros y carga en forma combinada en la modalidad de Taxi Aéreo, en todo el territorio Continental Ecuatoriano, a excepción de las Islas Galápagos.

SEGUNDA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en el servicio que se autoriza, equipo de vuelo consistente en aeronave: ROBINSON R44 SERIES.

El equipo será adquirido por la compañía HELITELROTOR S.A., mediante COMPRA DIRECTA.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

TERCERA: Plazo de Duración: La presente concesión de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

CUARTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de la compañía estarán ubicadas en los lotes identificados con los números 6 y 7 en el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Gral. Eloy Alfaro de la ciudad de Manta, en la Provincia de Manabí.

QUINTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en la Ciudad de Portoviejo, Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí.

SEXTA: Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo público doméstico no regular de pasajeros y carga en forma combinada en la modalidad de taxi aéreo cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones DGAC Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013 respectivamente.

Las tarifas que registre la "aerolínea" se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007, de 3 de diciembre de 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril de 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuanto a que todas las compañías nacionales e internacionales deben en sus tarifas incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008, de 9 de abril de 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

SEPTIMA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure la presente concesión de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipajes y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

OCTAVA: Caución: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en la presente concesión de operación, "la aerolínea" entregará una caución a favor de la Dirección General de Aviación Civil, por el monto establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; caución que deberá mantenerse vigente por todo el tiempo que dure la concesión de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, por todo el tiempo que dure la presente concesión de operación.

NOVENA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en la presente concesión de operación.

ARTICULO 2.- "La aerolínea" en el ejercicio del servicio de transporte aéreo autorizado por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 de la Codificación del

Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 001, de 4 de enero de 2008, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 de la Codificación del Código Aeronáutico, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar la presente concesión de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTICULO 3.- La presente concesión de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica la dé por terminada antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- De comprobarse que la aerolínea no tenga su domicilio principal en la República del Ecuador;
- En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil Ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en la presente concesión de operación; y,
- Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

ARTICULO 4.- La presente concesión de operación caducará una vez concluida el plazo señalado en la Cláusula Tercera del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación modificación de esta concesión será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos 90 días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación.

ARTICULO 5.- "La aerolínea" deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que dice:

Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
- 2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
- 3.- Efectuar vuelos con frecuencias tal que pueden constituir vuelos regulares.

ARTICULO 6.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de esta concesión de operación, “la aerolínea” no podrá iniciar sus operaciones de transporte aéreo si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

ARTICULO 7.- “La aerolínea” deberá iniciar los procedimientos técnicos correspondientes ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 30 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo.

ARTICULO 8.- Del cumplimiento de la presente concesión de operación, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 07 de agosto de 2014.

f.) Abogado Mario Paredes Balladares, Delegado de la Señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, a 07 de agosto de 2014.- NOTIFIQUE con el contenido del Acuerdo No. 025/2014 a la compañía HELITELROTOR S.A., por boleta depositada en la casilla judicial No. 1805, del Palacio de Justicia de esta ciudad.- CERTIFICO:

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Secretario(a) CNAC.- 09 de septiembre de 2014.

No. 026/2014

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 068/2011, de 12 de diciembre de 2011, el Consejo Nacional de Aviación Civil, renovó a la compañía ATLAS AIR INC., su permiso de operación, para la prestación del servicio de transporte aéreo público internacional no regular a tiempo fijo de carga, el mismo que fue modificado por el Acuerdo No. 052/2013 y 004/2014 de fechas y 07 de agosto de 2013 y 28 de enero de 2014;

Que, la compañía ATLAS AIR INC., mediante oficio s/n de 13 de junio de 2014, ingresó al Organismo una solicitud encaminada a renovar en los mismos términos su permiso de operación descrito en el párrafo precedente;

Que, la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución de Admisión a Trámite No. 015/2014, de 04 de julio de 2014, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía ATLAS AIR INC., disponiendo la emisión de los informes reglamentarios y la publicación por la prensa de un extracto de la solicitud;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, verificó la publicación realizada por la compañía el 16 de julio de 2014, en el Diario “El Telégrafo”; y certifica que no se han presentado oposiciones;

Que, cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios económico, legal y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2014-031-I de 31 de julio de 2014, en los que se determina que no existe objeción de ninguna naturaleza para que se atienda favorablemente la solicitud de la compañía ATLAS AIR INC.;

Que, mediante Resolución No. 077/2007, el Consejo Nacional de Aviación Civil, delegó al Presidente de este Organismo entre otras atribuciones la de renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sean en los mismos términos que las autorizadas originalmente por el Organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario, con la obligación de que informe sobre los aspectos cumplidos en el marco de la delegación efectuada, en la sesión inmediatamente posterior;

Que, la solicitud de la compañía ATLAS AIR INC., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil;

Que, el Artículo 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Eco. Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 156, de fecha 20 de noviembre de 2013, designó al Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que actué como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, en esa virtud mediante Acuerdo No. 105, de 20 de diciembre de 2013, la Ministra de Transporte y Obras Públicas, delegó al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, Ab. Mario Paredes Balladares, para que presida el Consejo Nacional de Aviación Civil, con las mismas atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley de Aviación civil, Decreto Ejecutivo No. 156 y demás normas aplicables;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo

Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del Artículo 4 de la Codificación a Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero de 2007; inciso segundo de Art. 114 del Código Aeronáutico; en los Artículos.9, 10, 11,12, 43 y 59 de Reglamento de Concesiones y Permiso de Operación; y en el Decreto Ejecutivo 156, de 20 de noviembre de 2013, y Resolución 077/2007, 05 de diciembre de 2007, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

Acuerda:

ARTICULO 1.- RENOVAR a la compañía ATLAS AIR INC., a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Transporte aéreo público internacional no regular a tiempo fijo de carga.

SEGUNDA: Rutas y Derechos: "La aerolínea" prestará los servicios de transporte aéreo en la siguiente Ruta:

- LOS ÁNGELES y/o HOUSTON y/o NUEVA YORK y/o MIAMI y/o ÁMSTERDAM-MANAOS y/o SAO PAULO y/o VIRACOPÓS y/o RIO DE JANEIRO y/o CURITIVA y/o BUENOS AIRES y/o ASUNCIÓN y/o MONTEVIDEO y/o SANTIAGO y/o IQUIQUE y/o PANAMÁ y/o CARACAS y/o VALENCIA y/o MARACAIBO y/o BOGOTÁ y/o MEDELLÍN y/o CALI-QUITO y/o LATACUNGA y viceversa.

Con derechos de tercera, cuarta y quintas libertades del aire en la ruta autorizada sujeto a la autorización de cada país a donde va a operar.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: Boeing 747.

La operación con el equipo de aeronave que se autoriza por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir del 27 de noviembre de 2014.

QUINTA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de carga cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registren las aerolíneas se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

SEXTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de "la aerolínea" se encuentra ubicado en Nueva York, Estados Unidos de América. El mantenimiento de "la aerolínea" estará a cargo de KLM.

SEPTIMA: Domicilio Principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" es la siguiente: 538 Commons Drive, Golden Colorado 80401, Estados Unidos de América, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecida en las leyes y reglamentos Ecuatorianos. Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

OCTAVA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Caución: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una caución a favor de la Dirección General de Aviación Civil, por el monto establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; caución que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DECIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTICULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 001 de 4 de enero del 2008, emitida por la Dirección General de

Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la caución a favor del a Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 de la Codificación del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica la dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;
- b) De comprobarse que "la aerolínea" no se encuentre legalmente domiciliada en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del gobierno de los Estados Unidos de América;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentaria de aeronáutica civil Ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como de las cláusulas constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso de operación será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos 90 días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación.

ARTÍCULO 5.- Al aceptar el presente permiso de operación "la aerolínea" renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la

República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto "la aerolínea" reconoce plenamente la jurisdicción Ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 6.- "La aerolínea" otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 Kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado hasta por dos años.

ARTÍCULO 7.- "La aerolínea" se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operaciones, obligación que contará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte "la aerolínea" y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 8.- "La aerolínea" deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el Artículo 110 de la Codificación del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 9.- EL presente Acuerdo sustituye y dejará sin efecto al Acuerdo No. 068/2011, de 12 de diciembre de 2011, modificado con el Acuerdo No. 052/2013, de 07 de agosto de 2013 y Acuerdo No. 004/2014, de 28 de enero de 2014.

ARTÍCULO 10.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 02 de septiembre de 2014.

f.) Abogado Mario Paredes Balladares, Delegado de la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, D.M., a 02 de septiembre de 2014.- Notifiqué el contenido del Acuerdo No. 026/2014, a la compañía ATLAS AIR INC., por boleta depositada en el casillero judicial No. 2380, del Palacio de Justicia de esta ciudad.- Certifico.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Secretario(a) CNAC.- 09 de septiembre de 2014.

No. 027/2014

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACIÓN CIVIL**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 039/2010, de 07 de mayo de 2010, el Consejo Nacional de Aviación Civil, otorgó a la compañía SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., una concesión de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada;

Que, mediante Oficio No. CNAC-SG-2013-0064-OF, de 01 de febrero de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil, convocó a la compañía SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., a una Audiencia Previa de Interesados, para el día 6 de febrero del 2013, a fin de que presente los alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses respecto de la concesión otorgada por el CNAC, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, por hallarse incurso en el caso previsto en el literal h) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación de Servicios Aéreos en General, al no estar utilizando en su totalidad y en algunos casos debido a que no utiliza las rutas y frecuencias autorizadas;

Que, Mediante Oficio No. SAE-GG-017-02-2013, SAEREO S.A., indicó que no ha recibido en su casillero judicial las notificaciones de las Audiencias, pidió disculpas al CNAC por ese inconveniente y solicitó se fije un nuevo día y hora para llevar a cabo estas diligencias;

Que, Oficio No. CNAC-SG-2013-0076-OF, de 13 de febrero de 2013, la Secretaría General del CNAC, dio contestación al Oficio No. SAE-GG-017-02-2013, SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., y aclaró que en cuanto a la concesión materia de la Audiencia Previa de Interesados, el Oficio No. CNAC-SG-2013-0064-OF, de 01 de febrero de 2013, fue dejado oportunamente en la Casilla Judicial No. 1234 de su Abogado Defensor el Dr. Juan Carlos Pérez; para el efecto se adjuntó copia de dicho documento y, atendiendo el pedido se señaló para el día 21 de febrero del 2013, para que tenga lugar la Audiencia Previa de Interesados; posteriormente en alcance al Oficio descrito inicialmente se envió a la compañía el Oficio No. CNAC-SG-2013-0092-OF, en el que se comunicó a la compañía SAEREO S.A., que no se realizará la Audiencia en la fecha señalada, toda vez que no se pudo conformar el quórum reglamentario y que por lo tanto oportunamente se le notificará la nueva fecha y hora en que tendrá lugar la misma;

Que, la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil, con Oficio No. CNAC-SG-2013-0105-OF, de 23 de febrero de 2013, comunicó a SAEREO S.A., que la Audiencia Previa de Interesados se realizaría el 27 de febrero del 2013. Mediante comunicación s/n, ingresada en este Organismo el 26 de febrero de 2013, la aerolínea dio a conocer que, debido a obligaciones previamente

adquiridas para el mismo día no podía concurrir a dicha diligencia, por lo que solicitó se difiera la diligencia y se señale un nuevo día y hora;

Que, en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2013, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció la comunicación s/n de 25 de febrero de 2013 presentada por la compañía SAEREO S.A.; al respecto el Organismo resolvió aceptar el pedido de diferimiento de la Audiencia Previa de Interesados y que se la convoque para una próxima sesión ordinaria del Consejo; mediante Oficio No. CNAC-PA-2013-0001OF, de 05 de marzo del 2013, la Secretaría General del CNAC convocó nuevamente a la compañía SAEREO S.A., para que asista a la Audiencia Previa de Interesados que tendría lugar el 13 de marzo del 2013;

Que, la Audiencia Previa de Interesados para el servicio de transporte aéreo público internacional, se trató como Punto 2 del Orden del Día en la sesión ordinaria de 13 de marzo de 2013, de la siguiente forma: PUNTO 2.- *“...Audiencia Previa de Interesados y resolución, convocada a la compañía SAEREO S.A. a las 11h30, a fin de que presente los alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses, en virtud de que conforme consta en el Informe signado con el No. DGAC-YA-2013-0261-O, de 01 de febrero de 2013, suscrito por el Director General de Aviación Civil, se establece que respecto de la Concesión de Operación otorgado por el Consejo Nacional Civil, mediante Acuerdo No. 039/2010, de 07 mayo de 2010, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, su representada se encuentra incurso en el caso previsto en el literal h) del Art.63 del Reglamento de Concesiones y permisos de Operación, al no estar utilizando en su totalidad y en algunos casos no utiliza las rutas y frecuencias autorizadas por el CNAC...”*;

Que, luego de la intervención de la compañía, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, resolvió: Oficiar a SAEREO S.A., a fin de que presente un cronograma de operaciones en donde precisen cómo y cuándo iniciarían sus operaciones tanto en el servicio aéreo doméstico como internacional y por las cuáles fue convocada a la Audiencia Previa de Interesados; Oficiar a la Dirección General de Aviación Civil, para que verifiquen si la compañía SAEREO S.A., cumple con las normas técnicas-operativas para reiniciar sus operaciones tanto en el servicio aéreo nacional como internacional;

Que, la Secretaría General envió los oficios No. CNAC-SG-2013-0187-OF, de 22 de marzo de 2013 a la Dirección General de Aviación Civil y No. CNAC-SG-2013-0189-OF, de la misma fecha a la compañía SAEREO S.A., a fin de que den contestación a lo resuelto por el Pleno del Organismo;

Que, se encuentran las contestaciones con los oficios No. DGAC-YA-2013-0731-O, de la Dirección General de Aviación Civil, ingresado en esta Secretaría General el 28 de marzo de 2013 y No. SAE-GG-032-04-2013 de la compañía SAEREO S.A., recibido en este Organismo el 05 de abril de 2013;

Que, en sesión ordinaria celebrada el 10 de abril de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil, trató como Punto 8 del Orden del Día "... *Conocimiento del informe unificado No. CNAC-SG-041-20134-I de la Secretaría General y resolución, respecto de la contestación dada por la DGAC a través del oficio No. DGAC-YA-2013-0731-O de 27 de marzo del 2013; y por la compañía SAEREO S.A., mediante oficio SAE-GG-032-04-2013 de 4 de abril del 2013, sobre la Audiencia Previa de Interesados convocada a la referida compañía, el 13 de marzo del 2013, a fin de que presente los alegatos en defensa de sus intereses en cuanto a sus concesiones de operación doméstica e internacional...*", al respecto el Consejo resolvió: Diferir la resolución; Oficiar a la DGAC, para que informe si hay posibilidad de que a la compañía SAEREO S.A., se le conceda los espacios físicos a fin de que la aerolínea pueda establecer su base de operaciones en el Aeropuerto Cotopaxi de la ciudad de Latacunga; la Secretaría General del CNAC, envió el oficio No. CNAC-SG-2013-0230-OF, de 15 de abril de 2013, a fin de que la DGAC informe lo resuelto por el Pleno del CNAC; con oficio No. DGAC-YA-2013-0988-O, de 16 de abril de 2013, la Dirección General de Aviación Civil da respuesta a lo solicitado por el Pleno del CNAC;

Que, en sesión ordinaria de 30 de abril de 2013, el Organismo trató como Punto 3 del orden del día "... *Conocimiento del informe No. CNAC-SG-2013-052-I, de la Secretaría General y resolución respecto de la audiencia previa de interesados, tomando en consideración la contestación dada por la Dirección General de Aviación Civil mediante Oficio No. DGAC-YA-2013-0988-O, de 16 de abril del 2013, respecto de la resolución adoptada por el Pleno del CNAC, en sesión de 10 de abril de 2013, para que la DGAC informe si hay posibilidad de que a la compañía SAEREO S.A., se le conceda los espacios físico, a fin de que pueda establecer su base principal de operaciones en el aeropuerto Cotopaxi de la ciudad de Latacunga...*", al respecto el Consejo resolvió: Que la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., mantenga los derechos aerocomerciales otorgados por el CNAC, en sus concesiones de operación del servicio de transporte aéreo público doméstico como internacional; Que SAEREO S.A., tal como lo solicitó en la Audiencia Previa de Interesados celebrada en sesión ordinaria de 13 de marzo del 2012, deberá iniciar sus operaciones en el plazo de un (1) año, a partir de la notificación de la presente resolución, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el Artículo 122 de la Codificación del Código Aeronáutico;

Que, la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil con Oficio No. CNAC-SG-2013-0285-OF, de 09 de mayo de 2013, notificó a la compañía SAEREO S.A., la decisión adoptada por el Pleno de este Organismo y, de igual manera lo hizo a la Dirección General de Aviación Civil, mediante Oficio No. CNAC-SG-2013-0533-OF, de 16 de septiembre de 2013;

Que, una vez que transcurrió el plazo de un (1) año otorgado por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil a la compañía SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., para que reinicie sus operaciones, mediante Memorando No. DGAC-SGC-2014-0095-M de

27 de mayo de 2014, el Secretario del Consejo solicitó a las Direcciones de Asesoría Jurídica y, de Inspección y Certificación Aeronáutica que emitan un informe, respecto de la terminación del plazo para el reinicio de operaciones regulares domésticas e internacionales de SAEREO S.A.;

Que, con Memorando No. DGAC-OX-2014-1123-M de 30 de mayo de 2014, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, envió el informe técnico económico y, de igual forma a través del Memorando No. DGAC-AE-2014-0972-M de 03 de junio de 2014, la Dirección de Asesoría Jurídica, dio a conocer el análisis jurídico, respecto de lo solicitado en el considerando anterior;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Oficio No. DGAC-SGC-2014-0058-O de 24 junio de 2014, convocó a la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., a una Audiencia Previa de Interesados de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código Aeronáutico, a fin de que presente alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses; en alcance al referido oficio se envió a la compañía el Oficio No. DGAC-SGC-2014-0062-O, de 26 junio de 2014 en el que se comunicó a la compañía que la Audiencia no se realizaría toda vez que por disposición del Presidente de este organismo se suspendió la sesión, por lo que la nueva fecha y hora serían notificadas oportunamente;

Que, Mediante oficio No. SAE-GG-2014-06-26, SAEREO S.A., comunicó al Consejo que los miembros del Consejo Directivo de la aerolínea se encontraban fuera del país por lo que solicitó se difiera las Audiencias y se fije un nuevo día y hora para llevar a cabo;

Que, mediante Oficio No. DGAC-SGC-2014-0104-O de 04 de agosto de 2014, el Consejo Nacional de Aviación Civil, convocó a la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., a una Audiencia Previa de Interesados de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código Aeronáutico, a fin de que presente alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses, debido a que se venció el plazo de un año (1) concedido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 30 de abril del 2013, para que la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., inicie sus operaciones entre estas, dentro de su concesión de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo No. 039/2010, de 07 de mayo de 2010;

Que, mediante oficio SAE-GG-2014-08-07-02, ingresado en la DGAC el 07 de agosto del 2014, el Gerente General de la compañía SAEREO S.A., Coronel Jorge Cabezas, en lo principal hace llegar un Informe de la situación de la operación regular internacional; Informe de la situación de la operación regular doméstica; Presentación de la situación de la operación regular internacional; Presentación de la situación de la operación regular doméstica; y, un Disco Compacto CD, con la referida información en formato digital;

Que, en el Orden del Día aprobado por los señores Miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil, para la sesión extraordinaria de 07 de agosto del 2014, se hizo constar como punto No. 2., la Audiencia Previa de Interesados convocada a la compañía SERVICIOS AEREO EJECUTIVOS SAEREO S.A., a las 09h00, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 122 del Código Aeronáutico, a fin de que presente los alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses, debido a que se ha vencido el plazo de un año (1) concedido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 30 de abril del 2013, para que la compañía SAEREO S.A., en este caso inicie sus operaciones, en el servicio de transporte aéreo, público, regular doméstico e internacional y que, de acuerdo al Memorando No. DGAC-OX-2014-1123-M, de 30 de mayo del 2014, suscrito por el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, la aerolínea no ha obtenido la autorización técnica que le permita realizar operaciones; Audiencia a la que la compañía SERVICIOS AEREO EJECUTIVOS SAEREO S.A., asistió por intermedio del Coronel Jorge Cabezas Quiroz, en representación de la aerolínea, quien en esta diligencia expresó que dividirá su exposición en dos partes, refiriéndose en primer lugar a la operación regular internacional, señalando que el Consejo Nacional de Aviación Civil otorgó a SAEREO S.A. derechos para realizar operaciones de transporte aéreo público internacional regular de pasajeros y carga en forma combinada mediante Acuerdo No. 039/2010 emitido el día 7 de mayo del año 2010. Este Acuerdo le concede hasta 6 frecuencias semanales en la ruta Guayaquil y/o Quito - San José de Costa Rica - Guayaquil y/o Quito, hasta 14 frecuencias semanales en la ruta Guayaquil y/o Quito - Panamá - Guayaquil y/o Quito hasta 8 frecuencias semanales en la ruta Guayaquil y/o Quito - Cartagena - Guayaquil y/o Quito, para ser operadas con aviones Boeing 737 series de nueva generación; SAEREO S.A., realizó ante el Pleno del Organismo una exposición amplia sobre hechos relacionados con las actividades de la compañía, inconvenientes suscitados y, esgrimió todos los argumentos afines con el objeto de la convocatoria; en lo principal terminó manifestando que para llevar adelante sus proyectos es necesario seguir manteniendo esta concesión regular, internacional, de pasajeros carga y correo en forma combinada, por lo tanto solicitó se le conceda un plazo de un año (1) similar al que el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, ya le dio en el año 2013, para de esta forma poder continuar con las negociaciones e iniciar operaciones en esta concesión; que su representada la compañía SAEREO S.A., está consciente de que las rutas y frecuencias disponibles entre los aeropuertos de dos países están reguladas por Acuerdos Bilaterales firmados entre los Estados. Pero también consideran que, si las frecuencias concedidas a SAEREO S.A., no están en los planes de otra aerolínea, esta no sería afectada en sus intereses si se las mantiene para SAEREO S.A. Bajo estas consideraciones, insiste al Consejo se disponga mantener las frecuencias concedidas en este periodo de tiempo solicitado para iniciar la operación aérea regular internacional;

Que, en el mismo Orden del Día autorizado por los señores Miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil, para la sesión extraordinaria de 07 de agosto del 2014, se hizo constar como punto No. 3, el conocimiento del informe

unificado No. CNAC-SG-2014-021-I, de la Secretaría del CNAC y resolución, por cuanto se ha vencido el plazo de un año (1) concedido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 30 de abril del 2013, para que la compañía SAEREO S.A., inicie sus operaciones, en el servicio de transporte aéreo, público, regular doméstico e internacional, del cual se desprende que en función del análisis realizado por las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Inspección y certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, la Secretaría concluye que en cuanto al vencimiento del plazo de suspensión de la compañía SAEREO S.A., no ha obtenido la autorización técnica que le permita realizar operaciones de transporte aéreo público regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en este caso para el servicio internacional, dentro del plazo de un año, solicitado por SAEREO S.A., en la sesión ordinaria de 13 de marzo del 2013, por lo que recomiendan se debe seguir con el trámite pertinente señalado en el Código Aeronáutico artículo 122, es decir, realizar la Audiencia Previa de Interesados;

Que, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión extraordinaria de 07 de agosto del 2014, luego de haber escuchado los alegatos de la compañía SERVICIOS AEREO EJECUTIVOS SAEREO S.A., a través de su representante legal, respecto de porqué no ha iniciado sus operaciones dentro del plazo de un año (1) concedido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 30 de abril del 2013, para que la compañía SAEREO S.A., inicie sus operaciones, dentro de su concesión de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, claramente determinada en los considerandos anteriores, se evidencia que la aerolínea no ha cumplido con lo resuelto por el Consejo en el año 2013, tampoco ha dado una explicación tangible de nuevas inversiones, con las cuales se proyecte a iniciar en una fecha específica sus operaciones; consecuentemente resuelve que se dé por conocido el informe No. CNAC-SG-2014-021-I y, que se proceda a revocar la concesión de operación otorgada con Acuerdo No. 039/2010 emitido el día 7 de mayo del año 2010, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada; que se emita el correspondiente Acuerdo y se notifique a la compañía SERVICIOS AEREO EJECUTIVOS SAEREO S.A., para los fines de Ley, sin necesidad de que se apruebe el acta;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias de aeronáutica civil;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Eco. Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 156 de fecha 20 de noviembre de 2013, designó al Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que actué como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, en esa virtud mediante Acuerdo No. 105, de 20 de diciembre de 2013, la Ministra de Transporte y Obras Públicas, delego al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, Ab. Mario Paredes Balladares, para que

presida el Consejo Nacional de Aviación Civil, con las mismas atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley de Aviación civil, y al Decreto Ejecutivo No. 156 y, demás normas aplicables;

Que, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que, el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación, esto en concordancia con lo previsto en el segundo inciso del Art. 122 del Código Aeronáutico que señala: *“El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren. No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses”*; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007; Art. 122 del Código Aeronáutico; literal a) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; en el Decreto No. 156, de 20 de noviembre de 2013 y los considerandos expuestos.

Acuerda:

ARTICULO 1.- REVOCAR la concesión de operación otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil, a la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., mediante Acuerdo No. 039/2010, de 07 de mayo de 2010, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, por encontrarse incurso en el caso del literal a) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación de Servicios Aéreos en General, esto es, debido a que, hasta la presente fecha la aerolínea no ha obtenido la autorización técnica por parte de la Dirección General de Aviación Civil que le permita realizar operaciones; y por cuanto no ha dado cumplimiento a la obligación contraída en el ARTICULO 2.- de su concesión, cuando no ha iniciado sus operaciones dentro del plazo de un (1) año contado a partir del 10 de mayo del 2013, fecha en que fue notificada mediante Oficio Nro. CNAC-SG-2013-0285-OF, de 09 de mayo del 2013, con la disposición del Pleno Consejo Nacional de Aviación Civil, que fue adoptada en sesión ordinaria de 30 de abril del 2013, una vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico.

ARTICULO 2.- Del cumplimiento de la presente resolución, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y, a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 29 de agosto de 2014.

f.) Abogado Mario Paredes Balladares, Delegado de la Señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, D.M., a 29 de agosto de 2014.- NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 027/2014 a la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., por boleta depositada en la Casilla judicial No. 1237, del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.- Certifico.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

RAZON.- En Quito, D.M., a 29 de agosto de 2014.- Siento por tal que por un error de tipeo se ha hecho constar en la razón de notificación del Acuerdo No. 027/2014 de 29 de agosto de 2014, de la compañía SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS SAERO S.A., que se notificó al Casillero Judicial No. 1237, cuando lo correcto es el Casillero Judicial No. 1234.- Certifico.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Secretario(a) CNAC.- 09 de septiembre de 2014.

No. 028/2014

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 053/2010, de 06 de agosto de 2010, modificado con Acuerdos No. 064/2010, de 17 de septiembre de 2010, No. 033/2011, de 09 de junio de 2011, No. 072/2011, de 28 de diciembre de 2011, Acuerdo No. 049/3013, de 29 de julio del 2013, y Acuerdo No. 057/3013 de 05 de septiembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil, renovó a la compañía SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., una concesión de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada;

Que, mediante Oficio No. CNAC-SG-2013-0063-OF, de 01 de febrero de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil, convocó a la compañía SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., a una Audiencia Previa de Interesados, para el día 6 de febrero del 2013, a fin de que presente los alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses respecto de la concesión otorgada por el CNAC, para la prestación del servicio de transporte aéreo,

público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, por hallarse incurso en el caso previsto en el literal h) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación de Servicios Aéreos en General, al no estar utilizando en su totalidad y en algunos casos debido a que no utiliza las rutas y frecuencias autorizadas;

Que, Mediante oficio No. SAE-GG-017-02-2013, SAEREO S.A., indicó que no ha recibido en su casillero judicial las notificaciones de las Audiencias, pidió disculpas al CNAC por ese inconveniente y solicitó se fije un nuevo día y hora para llevar a cabo estas diligencias;

Que, Oficio No. CNAC-SG-2013-0076-OF, de 13 de febrero de 2013, la Secretaría General del CNAC, dio contestación al Oficio No. SAE-GG-017-02-2013, SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., y aclaro que en cuanto a la concesión materia de la Audiencia Previa de Interesados, el Oficio No. CNAC-SG-2013-0063-OF, de 01 de febrero de 2013, fue dejado oportunamente en la Casilla Judicial No. 1234 de su Abogado Defensor el Dr. Juan Carlos Pérez; para el efecto se adjuntó copia de dicho documento y, atendiendo el pedido se señaló para el día 21 de febrero del 2013, para que tenga lugar la Audiencia Previa de Interesados; posteriormente en alcance al Oficio descrito inicialmente se envió a la compañía el Oficio No. CNAC-SG-2013-0092-OF, en el que se comunicó a la compañía SAEREO S.A., que no se realizará la Audiencia en la fecha señalada, toda vez que no se pudo conformar el quórum reglamentario y que por lo tanto oportunamente se le notificará la nueva fecha y hora en que tendrá lugar la misma;

Que, la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil, con Oficio No. CNAC-SG-2013-0105-OF, de 23 de febrero de 2013, comunicó a SAEREO S.A., que la Audiencia Previa de Interesados se realizaría el 27 de febrero del 2013. Mediante comunicación s/n, ingresada en este Organismo el 26 de febrero de 2013, la aerolínea dio a conocer que, debido a obligaciones previamente adquiridas para el mismo día no podía concurrir a dicha diligencia, por lo que solicitó se difiera la diligencia y se señale un nuevo día y hora;

Que, en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2013, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció la comunicación s/n de 25 de febrero de 2013 presentada por la compañía SAEREO S.A.; al respecto el Organismo resolvió aceptar el pedido de diferimiento de la Audiencia Previa de Interesados y que se la convoque para una próxima sesión ordinaria del Consejo; mediante Oficio No. CNAC-PA-2013-0001OF, de 05 de marzo del 2013, la Secretaría General del CNAC convocó nuevamente a la compañía SAEREO S.A., para que asista a la Audiencia Previa de Interesados que tendría lugar el 13 de marzo del 2013;

Que, la Audiencia Previa de Interesados para el servicio de transporte aéreo público internacional, se trató como Punto 1 del Orden del Día en la sesión ordinaria de 13 de marzo de 2013, de la siguiente forma: PUNTO 1.- "... Audiencia Previa de Interesados y resolución, convocada a la compañía SAEREO S.A. a las 11h00, a fin de que presente

los alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses, en virtud de que conforme consta en el Informe signado con el No. DGAC-YA-2013-0261-O, de 01 de febrero de 2013, suscrito por el Director General de Aviación Civil, se establece que respecto de la Concesión de Operación renovada parcialmente por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo No. 053/2010, de 06 de agosto de 2010, modificado con Acuerdos No. 064/2010, de 17 de septiembre de 2010, No. 033/2011, de 09 de junio de 2011 y No. 072/2011, de 28 de diciembre de 2011, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, su representada se encuentra incurso en el caso previsto en el literal h) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, al no estar utilizando en su totalidad y en algunos casos no utiliza las rutas y frecuencias autorizadas por el CNAC...";

Que, luego de la intervención de la compañía, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, resolvió: Oficiar a SAEREO S.A., a fin de que presente un cronograma de operaciones en donde precisen cómo y cuándo iniciarían sus operaciones tanto en el servicio aéreo doméstico como internacional y por las cuáles fue convocada a la Audiencia Previa de Interesados; Oficiar a la Dirección General de Aviación Civil, para que verifiquen si la compañía SAEREO S.A., cumple con las normas técnicas-operativas para reiniciar sus operaciones tanto en el servicio aéreo nacional como internacional;

Que, la Secretaría General envió los oficios No. CNAC-SG-2013-0187-OF, de 22 de marzo de 2013 a la Dirección General de Aviación Civil y No. CNAC-SG-2013-0189-OF, de la misma fecha a la compañía SAEREO S.A., a fin de que den contestación a lo resuelto por el Pleno del Organismo;

Que, se encuentran las contestaciones con los oficios No. DGAC-YA-2013-0731-O, de la Dirección General de Aviación Civil, ingresado en esta Secretaría General el 28 de marzo de 2013 y No. SAE-GG-032-04-2013 de la compañía SAEREO S.A., recibido en este Organismo el 05 de abril de 2013;

Que, en sesión ordinaria de 10 de abril de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil, trató como Punto 8 del Orden del Día "... Conocimiento del informe unificado No. CNAC-SG-041-20134-I de la Secretaría General y resolución, respecto de la contestación dada por la DGAC a través del oficio No. DGAC-YA-2013-0731-O de 27 de marzo del 2013; y por la compañía SAEREO S.A., mediante oficio SAE-GG-032-04-2013 de 4 de abril del 2013, sobre la Audiencia Previa de Interesados convocada a la referida compañía, el 13 de marzo del 2013, a fin de que presente los alegatos en defensa de sus intereses en cuanto a sus concesiones de operación doméstica e internacional...", al respecto el Consejo resolvió: Diferir la resolución; Oficiar a la DGAC, para que informe si hay posibilidad de que a la compañía SAEREO S.A., se le conceda los espacios físicos a fin de que la aerolínea pueda establecer su base de operaciones en el Aeropuerto Cotopaxi de la ciudad de Latacunga; la Secretaría General del CNAC, envió el oficio No. CNAC-SG-2013-0230-OF, de 15 de abril de 2013, a fin de que la DGAC informe lo

resuelto por el Pleno del CNAC; con oficio No. DGAC-YA-2013-0988-O, de 16 de abril de 2013, la Dirección General de Aviación Civil da respuesta a lo solicitado por el Pleno del CNAC;

Que, en sesión ordinaria de 30 de abril de 2013, el Organismo trató como Punto 3 del orden del día "... *Conocimiento del informe No. CNAC-SG-2013-052-I, de la Secretaría General y resolución respecto de la audiencia previa de interesados, tomando en consideración la contestación dada por la Dirección General de Aviación Civil mediante Oficio No. DGAC-YA-2013-0988-O, de 16 de abril del 2013, respecto de la resolución adoptada por el Pleno del CNAC, en sesión de 10 de abril de 2013, para que la DGAC informe si hay posibilidad de que a la compañía SAEREO S.A., se le conceda los espacios físico, a fin de que pueda establecer su base principal de operaciones en el aeropuerto Cotopaxi de la ciudad de Latacunga...*", al respecto el Consejo resolvió: Que la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., mantenga los derechos aerocomerciales otorgados por el CNAC, en sus concesiones de operación del servicio de transporte aéreo público doméstico como internacional; Que SAEREO S.A., tal como lo solicitó en la Audiencia Previa de Interesados celebrada en sesión ordinaria de 13 de marzo del 2012, deberá iniciar sus operaciones en el plazo de un (1) año, a partir de la notificación de la presente resolución, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el Artículo 122 de la Codificación del Código Aeronáutico;

Que, la Secretaría General del Consejo Nacional de Aviación Civil con Oficio No. CNAC-SG-2013-0285-OF, de 09 de mayo de 2013, notificó a la compañía SAEREO S.A., la decisión adoptada por el Pleno de este Organismo y, de igual manera lo hizo a la Dirección General de Aviación Civil, mediante Oficio No. CNAC-SG-2013-0533-OF, de 16 de septiembre de 2013;

Que, una vez que transcurrió el plazo de un (1) año otorgado por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil a la compañía SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., para que reinicie sus operaciones, mediante Memorando No. DGAC-SGC-2014-0095-M de 27 de mayo de 2014, el Secretario del Consejo solicitó a las Direcciones de Asesoría Jurídica y, de Inspección y Certificación Aeronáutica que emitan un informe, respecto de la terminación del plazo para el reinicio de operaciones regulares domésticas e internacionales de SAEREO S.A.;

Que, con Memorando No. DGAC-OX-2014-1123-M de 30 de mayo de 2014, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, envió el informe técnico económico y, de igual forma a través del Memorando No. DGAC-AE-2014-0972-M de 03 de junio de 2014, la Dirección de Asesoría Jurídica, dio a conocer el análisis jurídico, respecto de lo solicitado en el considerando anterior;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Oficio No. DGAC-SGC-2014-0058-O de 24 junio de 2014, convocó a la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., a una Audiencia Previa de Interesados de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código Aeronáutico, a fin de que presente alegatos

que estime conveniente en defensa de sus intereses; en alcance al referido oficio se envió a la compañía el Oficio No. DGAC-SGC-2014-0062-O, de 26 junio de 2014 en el que se comunicó a la compañía que la Audiencia no se realizaría toda vez que por disposición del Presidente de este organismo se suspendió la sesión, por lo que la nueva fecha y hora serían notificadas oportunamente;

Que, mediante oficio No. SAE-GG-2014-06-26, SAEREO S.A., comunicó al Consejo que los miembros del Consejo Directivo de la aerolínea se encontraban fuera del país por lo que solicitó se difiera las Audiencias y se fije un nuevo día y hora para llevar a cabo;

Que, mediante Oficio No. DGAC-SGC-2014-0104-O de 04 de agosto de 2014, el Consejo Nacional de Aviación Civil, convocó a la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., a una Audiencia Previa de Interesados de conformidad con lo estipulado en el Art. 122 del Código Aeronáutico, a fin de que presente alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses, debido a que se venció el plazo de un año (1) concedido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 30 de abril del 2013, para que la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., inicie sus operaciones entre estas, dentro de su concesión de operación renovada parcialmente por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo No. 053/2010, de 06 de agosto de 2010, modificado con Acuerdos No. 064/2010, de 17 de septiembre de 2010, No. 033/2011, de 09 de junio de 2011, No. 072/2011, de 28 de diciembre de 2011, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada;

Que, mediante oficio SAE-GG-2014-08-07-02, ingresado en la DGAC el 07 de agosto del 2014, el Gerente General de la compañía SAEREO S.A., Coronel Jorge Cabezas, en lo principal hace llegar un Informe de la situación de la operación regular internacional; Informe de la situación de la operación regular doméstica; Presentación de la situación de la operación regular internacional; Presentación de la situación de la operación regular doméstica; y, un Disco Compacto CD, con la referida información en formato digital;

Que, en el Orden del Día aprobado por los señores Miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil, para la sesión extraordinaria de 07 de agosto del 2014, se hizo constar como punto No. 2., la Audiencia Previa de Interesados convocada a la compañía SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., a las 09h00, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 122 del Código Aeronáutico, a fin de que presente los alegatos que estime conveniente en defensa de sus intereses, debido a que se ha vencido el plazo de un año (1) concedido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 30 de abril del 2013, para que la compañía SAEREO S.A., en este caso inicie sus operaciones, en el servicio de transporte aéreo, público, regular doméstico e internacional y que, de acuerdo al Memorando No. DGAC-OX-2014-1123-M, de 30 de mayo del 2014, suscrito por el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, la aerolínea no ha obtenido la autorización técnica que le permita realizar operaciones; Audiencia a la que la

compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., asistió por intermedio del Coronel Jorge Cabezas Quiroz, en representación de la aerolínea, quien en esta diligencia expresó que dividirá su exposición en dos partes, refiriéndose en segundo lugar a la operación regular doméstica, que fue otorgada a SAEREO S.A., por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 053/2010, de 06 de agosto de 2010, modificado con Acuerdos No. 064/2010, de 17 de septiembre de 2010, No. 033/2011, de 09 de junio de 2011, No. 072/2011, de 28 de diciembre de 2011, Acuerdo No. 049/3013, de 29 de julio del 2013, y Acuerdo No. 057/3013 de 05 de septiembre de 2013, para realizar operaciones de transporte aéreo público, doméstico, regular de pasajeros y carga en forma combinada, en la que venían operando sus rutas y frecuencias de manera regular; inclusive señala que requirieron el incremento de sus frecuencias en algunas de sus rutas, pero que posteriormente decreció en el número de pasajeros transportados, a tal punto que fue necesario pedir consecutivamente la suspensión temporal al CNAC de la operación de las rutas que se estaba operando con regularidad; SAEREO S.A., realizó ante el Pleno del Organismo una exposición amplia sobre hechos relacionados con las actividades de la compañía, inconvenientes suscitados y, esgrimió todos los argumentos afines con el objeto de la convocatoria; en lo principal terminó manifestando, que por las circunstancias descritas, SAEREO S.A., pidió la comprensión del Honorable Consejo, respecto de la difícil situación que ha enfrentado y de sus causas, y solicitó que basándose en uno de los principios de la política aeronáutica del país, se apoye el esfuerzo que está haciendo la aerolínea para y se les conceda un nuevo plazo de igual extensión al que fuera concedido en mayo 2013, para poder lograr los resultados esperados. Solicitó también, se analice que este pedido no afecta la situación de las demás aerolíneas que operan en base a sus concesiones regulares domésticas;

Que, en el mismo Orden del Día autorizado por los señores Miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil, para la sesión extraordinaria de 07 de agosto del 2014, se hizo constar como punto No. 3, el conocimiento del informe unificado No. CNAC-SG-2014-021-I, de la Secretaría del CNAC y resolución, por cuanto se ha vencido el plazo de un año (1) concedido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 30 de abril del 2013, para que la compañía SAEREO S.A., inicie sus operaciones, en el servicio de transporte aéreo, público, regular doméstico e internacional, del cual se desprende que en función del análisis realizado por las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Inspección y certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, la Secretaría concluye que en cuanto al vencimiento del plazo de suspensión de la compañía SAEREO S.A., no ha obtenido la autorización técnica que le permita realizar operaciones de transporte aéreo público regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en este caso para el servicio regular doméstico, dentro del plazo de un año, solicitado por SAEREO S.A., en la sesión ordinaria de 13 de marzo del 2013, por lo que recomiendan se debe seguir con el trámite pertinente señalado en el Código Aeronáutico artículo 122, es decir, realizar la Audiencia Previa de Interesados;

Que, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión extraordinaria de 07 de agosto del 2014, luego de haber escuchado los alegatos de la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., a través de su representante legal, respecto de porqué no ha iniciado sus operaciones dentro del plazo de un año (1) concedido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 30 de abril del 2013, para que la compañía SAEREO S.A., inicie sus operaciones, dentro de su concesión de operación otorgado por el Consejo Nacional Civil, claramente determinada en los considerandos anteriores, se evidencia que la aerolínea no ha cumplido con lo resuelto por el Consejo en el año 2013, tampoco ha dado una explicación tangible de nuevas inversiones, con las cuales se proyecte a iniciar en una fecha específica sus operaciones; consecuentemente resuelve que se dé por conocido el informe No. CNAC-SG-2014-021-I y, que se proceda a revocar la concesión de operación otorgada con Acuerdo No. 053/2010, de 06 de agosto de 2010, modificado con Acuerdos No. 064/2010, de 17 de septiembre de 2010, No. 033/2011, de 09 de junio de 2011, No. 072/2011, de 28 de diciembre de 2011, Acuerdo No. 049/3013, de 29 de julio del 2013, y Acuerdo No. 057/3013 de 05 de septiembre de 2013, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada; que se emita el correspondiente Acuerdo y se notifique a la compañía SERVICIOS AEREO EJECUTIVOS SAEREO S.A., para los fines de Ley, sin necesidad de que se apruebe el acta;

Que, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias de aeronáutica civil;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Eco. Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 156 de fecha 20 de noviembre de 2013, designó al Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que actué como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, en esa virtud mediante Acuerdo No. 105, de 20 de diciembre de 2013, la Ministra de Transporte y Obras Públicas, delego al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, Ab. Mario Paredes Balladares, para que presida el Consejo Nacional de Aviación Civil, con las mismas atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley de Aviación civil, y al Decreto Ejecutivo No. 156 y, demás normas aplicables;

Que, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que, el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o cancelar las concesiones y permisos de operación, esto en concordancia con lo previsto en el segundo inciso del Art. 122 del Código Aeronáutico que señala: ***“El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública***

así lo requieren. No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses”; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007; Art. 122 del Código Aeronáutico; literal a) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; en el Decreto No. 156, de 20 de noviembre de 2013 y los considerandos expuestos.

Acuerda:

ARTICULO 1.- REVOCAR la concesión de operación renovada por el Consejo Nacional de Aviación Civil, a la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., mediante Acuerdo No. 053/2010, de 06 de agosto de 2010, modificado con Acuerdos No. 064/2010, de 17 de septiembre de 2010, No. 033/2011, de 09 de junio de 2011, No. 072/2011, de 28 de diciembre de 2011, Acuerdo No. 049/3013, de 29 de julio del 2013, y Acuerdo No. 057/3013 de 05 de septiembre de 2013, para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada por encontrarse incurso en el caso del literal a) del Art. 63 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación de Servicios Aéreos en General, esto es, debido a que, hasta la presente fecha la aerolínea no ha obtenido la autorización técnica por parte de la Dirección General de Aviación Civil que le permita realizar operaciones; y por cuanto no ha dado cumplimiento a la obligación contraída en el ARTICULO 2.- de su concesión, cuando no ha iniciado sus operaciones dentro del plazo de un (1) año contado a partir del 10 de mayo del 2013, fecha en que fue notificada mediante Oficio Nro. CNAC-SG-2013-0285-OF, de 09 de mayo del 2013, con la disposición del Pleno Consejo Nacional de Aviación Civil, que fue adoptada en sesión ordinaria de 30 de abril del 2013; una vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico.

ARTICULO 2.- Del cumplimiento de la presente resolución, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y, a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 29 de agosto de 2014.

f.) Abogado Mario Paredes Balladares, Delegado de la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, D.M., a 29 de agosto de 2014.- NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 028/2014 a la compañía SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS SAEREO S.A., por

boleta depositada en la Casilla judicial No. 1237, del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.- Certifico:

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil

RAZON.- En Quito, D.M., a 29 de agosto de 2014.- Siento por tal que por un error de tipeo se ha hecho constar en la razón de notificación del Acuerdo No. 028/2014 de 29 de agosto de 2014, de la compañía SERVICIOS AEREO EJECUTIVOS SAEREO S.A., que se notificó al Casillero Judicial No. 1237, cuando lo correcto es el Casillero Judicial No. 1234.- CERTIFICO:

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Secretario(a) CNAC.- 09 de septiembre de 2014.

No. 029/2014

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la Compañía SKY LEASE I, INC., ingresó el 06 de junio de 2014, una solicitud encaminada a que el Consejo Nacional de Aviación Civil, le otorgue un permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público internacional no regular a tiempo fijo de carga y correo, con equipo B-747 y MD-11; en la siguiente ruta:

Miami y/o Ciudad de México y/o San Juan y/o Ciudad de Guatemala y/o San Salvador V San Pedro Sula y/o Tegucigalpa y/o Ciudad de Panamá y/o Caracas y/o Maracaibo y/o Valencia y/o Bogotá y/o Cali y/o Medellín y/o Manaus y/o Sao Paulo y/o Río de Janeiro y/o Buenos Aires y/o Montevideo y/o Ciudad del Este – Quito y/o Latacunga y/o Guayaquil y/o Manta – Lima y/o Santiago y/o Buenos Aires y/o Montevideo y/o La Paz y/o Santa Cruz y/o Asunción y/o Río de Janeiro y/o Sao Paulo y/o Ámsterdam y/o Moscú y viceversa, con derechos de 3ras, 4tas y 5tas libertades en toda la ruta.

Que, la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución de Admisión a Trámite No. 016/2014, de 18 de julio de 2014, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía SKY LEASE I, INC., disponiendo la emisión de los informes reglamentarios y la publicación por la prensa de un extracto de la solicitud;

Que, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, verificó la publicación realizada por la compañía el 24 de julio de 2014, en el Periódico “El Telégrafo”;

Que, cumplido el plazo reglamentario, las unidades administrativas correspondientes, presentaron sus informes con los criterios legal, económico y de política aeronáutica, que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2014-036-I, de 19 de agosto de 2014, el mismo que fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria de 22 de agosto de 2014, como punto No. 6 y, luego del estudio y análisis respectivo resolvieron atender favorablemente la solicitud presentada por la compañía SKY LEASE I, INC., a fin de que se le otorgue un permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público internacional no regular a tiempo fijo de carga y correo;

Que, la compañía SKY LEASE I, INC., es una línea aérea designada y autorizada por Estados Unidos, para proporcionar este servicio;

Que, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar las concesiones y permisos de operación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 156, de 20 de noviembre de 2013, el Presidente de la República, dispuso la reorganización de la estructura así como funciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y, de la Dirección General de Aviación Civil; designando como Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil al Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Acuerdo Nro. 105, de 20 de diciembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 162, del miércoles 15 de enero de 2014, la Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil, delegó al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, para que ejerza las funciones de Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley de Aviación Civil, y, en el Decreto Ejecutivo Nro. 156, de 20 de noviembre de 2013;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

Que, la solicitud de la compañía SKY LEASE I, INC., fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007; artículos 43, 45, 15, 17, 19, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; en el Decreto No. 156 de 20 de noviembre del 2013, en la resolución 077/2007, inciso primero del artículo 114 del Código Aeronáutico y en el Art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía SKY LEASE I, INC., a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", un permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público internacional no regular a tiempo fijo de carga y correo.

SEGUNDA: Rutas y derechos: "La aerolínea" operará la siguiente ruta y derechos:

Miami y/o Ciudad de México y/o San Juan y/o Ciudad de Guatemala y/o San Salvador V San Pedro Sula y/o Tegucigalpa y/o Ciudad de Panamá y/o Caracas y/o Maracaibo y/o Valencia y/o Bogotá y/o Cali y/o Medellín y/o Manaus y/o Sao Paulo y/o Río de Janeiro y/o Buenos Aires y/o Montevideo y/o Ciudad del Este – Quito y/o Latacunga y/o Guayaquil y/o Manta – Lima y/o Santiago y/o Buenos Aires y/o Montevideo y/o La Paz y/o Santa Cruz y/o Asunción y/o Río de Janeiro y/o Sao Paulo y/o Ámsterdam y/o Moscú y viceversa..

La ruta señalada será operada con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronave, tipo B-747 y MD-11.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contado a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones, mantenimiento e infraestructura de "la aerolínea" se encuentra ubicado en el aeropuerto internacional de Miami, Florida, Estados Unidos de América.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" es la ciudad de Miami, 4831 NW 99th Court-Miami, Florida 33178. Según Poder Especial y Procuración Judicial otorgado a NAMARSUB REPRESENTACIONES CIA. LTDA., su domicilio principal en Ecuador está ubicado en la calle Manuel Iturrey No. 28-05, Edificio Artes 4to Piso, en Quito-Ecuador, obligándose a cumplir con las condiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos Ecuatorianos. Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SEPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de carga y correo cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre del 2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registren las aerolíneas se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Caución: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una caución a favor de la Dirección General de Aviación Civil, por el monto establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación; caución que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DECIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTICULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo. 36 y 37 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 001 de 4 de enero del 2008, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las

respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la caución a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 de la Codificación del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica la dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;
- b) De comprobarse que la "aerolínea" no está legalmente domiciliada en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte de los Estados Unidos de América;
- d) Por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentaria de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Artículo 1 de este Acuerdo, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso de operación será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos 90 días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación.

ARTICULO 5.- Al aceptar el presente permiso de operación "la aerolínea" renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto "la aerolínea" reconoce plenamente la jurisdicción Ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTICULO 6.- “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos años.

ARTICULO 7.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática Ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operaciones, obligación que contará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTICULO 8.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el Artículo 110 de la Codificación del Código Aeronáutico y, convalidar las Especificaciones Operacionales para continuar su actividad aérea en el Ecuador.

ARTICULO 9.- “La aerolínea” deberá iniciar los procedimientos correspondientes ante la Dirección General de Aviación Civil en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo.

ARTICULO 10.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 02 de septiembre de 2014.

f.) Abogado Mario Paredes Balladares, Delegado de la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En Quito, a 2 de septiembre de 2014.- NOTIFIQUE con el contenido del Acuerdo No. 029/2014 a la compañía SKY LEASE I, INC., por boleta depositada en la casilla judicial No. 2380, del Palacio de Justicia de esta ciudad.- Certifico.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Secretario(a) CNAC.- 09 de septiembre de 2014.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 071

Omar Landázuri
COORDINADOR GENERAL ZONA 3 (COTOPAXI,
CHIMBORAZO, PASTAZA, TUNGURAHUA),
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE
TUNGURAHUA Y JEFE DE DISTRITO FORESTAL

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del Patrimonio Natural y Cultural del país.

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al Art. 62 del Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 33 del 31 de julio de 2013 que reforma el Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante documento s/n de fecha 16 de febrero del 2012, se solicita a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección para el proyecto Parque Autopartista Ambato, ubicado en el sector de Samanga de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-0308 de fecha 07 de marzo de 2012, con expediente No. 1800861, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección para el proyecto Parque Autopartista Ambato, ubicado en el sector de Samanga, parroquia Augusto N. Martínez, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	766458	9873179
2	766470	9872762
3	765921	9872320
4	765998	9873097

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-0342 de fecha 14 de marzo de 2012 la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente determina que el proyecto Parque Autopartista Ambato, ubicado en el sector de Samanga, parroquia Augusto N. Martínez, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, corresponde a Categoría B;

Que, mediante Oficio S/N del 20 de junio de 2012 se presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y aprobación los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del

proyecto Parque Autopartista Ambato, ubicado en el sector de Samanga, parroquia Augusto N. Martínez, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2012-0908 de fecha 17 de julio de 2012, se comunica al promotor que sobre la base del informe técnico No. 479-2012-UCAT-MAE del 16 de julio de 2012, los términos de referencia han sido aprobados, con observaciones vinculantes a ser incluidas en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Parque Autopartista Ambato, ubicado en el sector de Samanga, parroquia Augusto N. Martínez, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio S/N de fecha 14 de junio de 2013, se remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental e informe de participación social del proyecto Parque Autopartista Ambato, ubicado en el sector de Samanga, parroquia Augusto N. Martínez, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1051 de fecha 29 de julio de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 694-2013-UCAT-MAE remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2013-0655 del 26 de julio del 2013, la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Parque Autopartista Ambato, ubicado en el sector de Samanga, parroquia Augusto N. Martínez, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, y solicita a CIAUTO CIA. LTDA. que para la emisión de la Licencia Ambiental presente el pago correspondiente a las tasas establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 067 del 18 de julio de 2013;

Que, mediante Oficio S/N de fecha 04 de marzo de 2014, se solicita a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental del proyecto Parque Autopartista Ambato, para lo cual adjunta la Póliza de Seguro No. 50184 por un valor asegurado de USD 54,300.00, vigente hasta el 21 de marzo de 2015; el comprobante de depósito con referencia No. 281085744 realizado en la cuenta corriente No. 10000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por un valor de USD 1,080.00, que corresponde a USD 1,000.00 por pago de servicios administrativos de revisión y calificación de Estudio de Impacto Ambiental y emisión de Licencia Ambiental y USD 80.00 de pago por seguimiento y control;

Que, mediante Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2014-0816 de fecha 10 de junio de 2014, como alcance al Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1051 de fecha 29 de julio de 2013, se solicita realizar los pagos por servicios administrativos que presta esta Cartera de Estado por emisión de licencia ambiental correspondiente al 0.001 sobre el costo total del proyecto. Los costos serán respaldados a través del contrato de construcción o declaración juramentada del monto invertido en el proyecto;

Que, mediante Oficio S/N de fecha 25 de junio del 2014 se adjunta la declaración juramentada indicando que el costo total del proyecto asciende a USD 2,565,614.16, por lo cual se adjunta el comprobante de depósito con referencia No. 301520167 realizado en la cuenta corriente No. 10000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por un valor de USD 1,566.21, que corresponde al valor complementario del 0.001 por pago de servicios administrativos de emisión de Licencia Ambiental;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Parque Autopartista Ambato – CIAUTO Cia. Ltda., sobre la base del Oficio No. MAE-CGZ3-DPAT-2013-1051, Informe Técnico No. 0694-2013-UCAT-MAE, remitido mediante memorando No. MAE-UCAT-DPAT-2013-0655;

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a la compañía CIUDAD DEL AUTO CIAUTO CIA. LTDA, en la persona de su representante legal para las actividades de ensamblaje de vehículos automotores, en el sector de Samanga, parroquia Augusto N. Martínez, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los Art. 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 63 del 21 de agosto de 2013 que reforma al Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la compañía CIUDAD DEL AUTO CIAUTO CIA. LTDA., en la persona de su representante legal y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaria de Calidad Ambiental y Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, 06-08-2014.

f.) Omar Mauricio Landázuri Galárraga, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal.

LICENCIA AMBIENTAL No. 071

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO
PARQUE AUTOPARTISTA AMBATO, SECTOR
SAMANGA, PARROQUIA AUGUSTO N.
MARTINEZ, CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE
TUNGURAHUA**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la compañía CIUDAD DEL AUTO CIAUTO CIA. LTDA, en la persona de su representante legal para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto Parque Autopartista Ambato, ubicado en el sector de Samanga, parroquia Augusto N. Martínez, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

En virtud de lo expuesto, la compañía CIUDAD DEL AUTO CIAUTO CIA. LTDA, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos, tecnologías y métodos que mitiguen y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. Comunicar al Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor a 24 horas el suceso de eventualidades o contingencias presentadas en la ejecución del proyecto.
4. Comunicar oportunamente al Ministerio del Ambiente sobre la implementación de infraestructura y actividades adicionales, que no estén incluidos en el alcance del estudio, previo a la implementación de los mismos.
5. Realizar el monitoreo interno de aire y ruido y enviar los reportes al Ministerio del Ambiente, conforme los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Presentar al Ministerio del Ambiente una Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de emitida la licencia ambiental y posteriormente, cada dos años de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
7. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

8. Mantener vigente la póliza de fiel cumplimiento de plan de manejo ambiental durante la vida útil del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
10. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No. 037, del 16 de julio de 2013, correspondiente a pago por seguimiento y control.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Ambato, 06-08-2014.

f.) Omar Mauricio Landázuri Galárraga, Coordinador General Zona 3 (Cotopaxi, Chimborazo, Pastaza, Tungurahua), Director Provincial del Ambiente de Tungurahua y Jefe de Distrito Forestal.

No. 658

**Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, considera que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales; además de supervigilar respecto de la flora y fauna silvestres;

Que, el artículo 120 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Medio Ambiente, Libro III, considera que sobre la base del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, previsto en la ley, el Ministerio del Ambiente estructurará el Sistema Nacional de Control Forestal como un mecanismo para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal;

Que, el artículo 122 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, dispone que la Regencia Forestal será supervisada por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal y regulada mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales que al efecto se expidan;

Que, el artículo 11 del Acuerdo Ministerial No. 038 sobre las Normas del Sistema de Regencia Forestal del 4 de junio del 2004, establece que el Ministerio del Ambiente a través de resolución, concederá la calidad de Regente Forestal;

Que, el artículo 27 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal del 4 de junio del 2004, establece que una vez concluidos los trámites administrativos y en mérito de lo actuado, el Ministerio del Ambiente revocará temporal o definitivamente el ejercicio de la regencia forestal, según corresponda;

Que, mediante Resolución No. 169 del 21 de enero del 2005, el Ministerio del Ambiente otorgó al ingeniero Xavier Wilfrido Jiménez Orellana, la atribución para cumplir con las funciones y obligaciones de Regente Forestal;

Que, mediante Resolución No. 047 de 18 de febrero del 2014, la Ministra del Ambiente, como Autoridad Ambiental Forestal competente, resolvió revocar temporalmente del ejercicio de la Regencia Forestal al Ingeniero Xavier Wilfrido Jiménez Orellana por el período de 180 días;

Que, mediante oficio S/N de 19 de agosto del 2014, ingresado a esta Cartera de Estado mediante Hoja de Control No. MAE-SG-2014-10833 de fecha 20 de agosto, el ingeniero Xavier Wilfrido Jiménez Orellana, solicita a la Ministra del Ambiente que en razón de haber transcurrido el tiempo de la sanción, se autorice la reincorporación al cargo de regente forestal, así como el desbloqueo del Sistema de Administración Forestal;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Art. 1.- Habilitar el ejercicio de la Regencia Forestal al ingeniero Xavier Wilfrido Jiménez Orellana, habiéndose cumplido el tiempo previsto de la revocatoria temporal de la regencia forestal.

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento de esta Resolución a la Dirección Nacional Forestal y a la Dirección Provincial de Sucumbios del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- La presente resolución deberá notificarse al ingeniero Xavier Wilfrido Jiménez Orellana .

Art. 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito a, 07 de octubre de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 14-459

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 091 “CONMUTADORES. APARATOS DE CONMUTACION DE BAJO VOLTAJE”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de diciembre de 2013 y a la OMC fue notificado el 16 de diciembre de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0103 de fecha 25 de septiembre, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 091 “CONMUTADORES. APARATOS DE CONMUTACION DE BAJO VOLTAJE”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 091 “CONMUTADORES. APARATOS DE CONMUTACION DE BAJO VOLTAJE”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 091
“CONMUTADORES. APARATOS DE
CONMUTACION DE BAJO VOLTAJE”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir los aparatos de conmutación de bajo voltaje, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida y la seguridad de las personas, y el empleo de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico aplica a los siguientes aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos sean estos, de fabricación nacional o importados:

2.1.1 Fusibles y portafusibles.

2.1.2 Interruptores automáticos (breakers o disyuntores).

2.1.3 Interruptores, seccionadores, interruptores-seccionadores y combinados fusibles.

2.1.4 Interruptores de uso general, interruptores momentáneos o pulsadores, interruptores de cadena.

2.1.5 Contactores y arrancadores de motor.

2.1.6 Aparatos y elementos de conmutación establecidas en la norma IEC 60947-5-1.

2.1.7 Clavijas y tomacorrientes.

2.1.8 Portalámparas.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión inferior o igual a 1000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	
85.36.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusibles:	
85.36.10.10.00	-- Fusibles para vehículos del capítulo 87	
85.36.10.20.00	-- Los demás para un voltaje inferior o igual a 260 V e intensidad menor o igual a 30 A.	
85.36.10.90.00	-- Los demás	
85.36.20	- Disyuntores:	
85.36.20.20.00	-- Para un voltaje inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	
85.36.20.90.00	-- Los demás	

85.36.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:	
8536.30.19.00	- - - Los demás	Aplica para interruptores, interruptores automáticos (breakers o disyuntores), interruptores de uso general, fusibles y portafusibles.
8536.30.90.00	- - Los demás	Aplica para interruptores, interruptores automáticos (breakers o disyuntores), interruptores de uso general, fusibles y portafusibles.
8536.49	- - Los demás:	
85.36.49.11.00	---- Contactores	
85.36.49.19.00	---- Los demás	
85.36.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:	
	-- Para un voltaje inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:	
85.36.50.90.00	-- Los demás	
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):	
85.36.61.00.00	-- Portalámparas	
85.36.69.00.00	-- Los demás	

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se considerarán las definiciones establecidas en las Normas IEC 60269-1, IEC 60269-3, UL 248, IEC 60269-2, IEC 60947-2, IEC 60898-1, IEC 61008-1, UL 489, IEC 60669-1, UL 20, IEC 60947-4-1, IEC 61095, IEC 60947-5-1, IEC 60884-1, UL 498, UL 943, IEC 60238, UL 496, IEC 60400, IEC 60838-1, UL 943, UL 1699, UL 98, UL 508, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Interruptor automático. Aparato mecánico de conexión capaz de establecer, soportar e interrumpir corrientes en las condiciones normales del circuito, así como de establecer, soportar durante un tiempo determinado e interrumpir corrientes en condiciones anormales especificadas del circuito tales como las de cortocircuito.

3.1.1.1 Tamaño. Término que designa un grupo de interruptores automáticos donde las dimensiones exteriores físicas son comunes a una gama de corrientes asignadas. El tamaño se expresa en amperios correspondientes a la corriente asignada más elevada del grupo. En un tamaño, el ancho del aparato puede variar según el número de polos.

NOTA. Esta definición no implica normalización dimensional.

3.1.1.2 Diferencia constructiva. Diferencia significativa de construcción entre interruptores automáticos de un tamaño dado, siendo necesario hacer ensayos de tipo suplementarios.

3.1.2 Interruptor automático con fusibles incorporados. Combinación en un único aparato de un interruptor automático y fusibles, consistente en que cada polo del interruptor automático previsto para ser conectado a un conductor de fase, lleva un fusible conectado en serie.

3.1.3 Interruptor automático limitador de corriente. Interruptor automático que, dentro de un rango de corriente especificado, previene que la corriente de corte limitada llegue al valor pico previsto y que limita la energía de corte limitada (I^2t) a un valor menor de la energía de corte limitada de medio ciclo de onda de la corriente simétrica prevista.

NOTA 1: La referencia se puede hacer tanto a la corriente de pico prevista de corte limitada simétrica como asimétrica.

NOTA 2: Las plantillas para la representación gráfica de las características de la corriente de corte limitada y las características de la energía de corte limitada se dan en las figuras de la K.2 a la K.5 y ejemplos del uso de las plantillas se dan en las figuras K.6 y K.7.

3.1.4 Interruptor automático enchufable. Interruptor automático que, además de sus contactos de interrupción, posee un juego de contactos que permiten la retirada del interruptor automático.

NOTA: Algunos interruptores automáticos pueden ser de tipo enchufable únicamente del lado de la alimentación, siendo los bornes de salida utilizados habitualmente para la conexión de conductores.

3.1.5 Interruptor automático extraíble. Interruptor automático que, además de sus contactos de interrupción, posee un juego de contactos de seccionamiento que le permite, en la posición extraída, ser desconectado del circuito principal con una distancia de seccionamiento según requisitos especificados.

3.1.6 Interruptor automático de caja moldeada. Interruptor automático que tiene una carcasa soporte de material aislante moldeado que forma parte integrante del interruptor automático.

3.1.7 Interruptor automático en aire. Interruptor automático en el cual los contactos se abren y se cierran en el aire a presión atmosférica.

3.1.8 Interruptor automático de vacío. Interruptor automático cuyos contactos se abren y se cierran dentro de un recinto en el que existe un vacío elevado.

3.1.9 Interruptor automático de gas. Interruptor automático cuyos contactos se abren y se cierran en un gas distinto del aire a una presión igual o superior a la atmosférica.

3.1.10 Disparador por corriente de cierre. Disparador que permite la apertura de un interruptor automático, sin retardo intencionado, durante una maniobra de cierre, si la corriente de establecimiento sobrepasa un valor predeterminado, y que queda inoperante cuando el interruptor automático está en posición de cierre.

3.1.11 Disparador de cortocircuito. Disparador de sobreintensidad destinado a la protección contra cortocircuitos.

3.1.12 Disparador de cortocircuito con retardo de corta duración. Disparador de cortocircuito destinado a funcionar al final del retardo de corta duración.

3.1.13 Interruptor de alarma. Interruptor auxiliar que sólo funciona cuando se dispara el interruptor automático al que está asociado.

3.1.14 Interruptor automático de cierre impedido. Interruptor automático en el que a cada uno de los contactos móviles se le impide cerrarse lo suficiente para poder dejar pasar la corriente si la orden de cierre se da mientras se mantienen las condiciones especificadas.

3.1.15 Poder de corte (o de cierre) en cortocircuito. Poder de corte (o de cierre) para el cual las condiciones prescritas incluye un cortocircuito.

3.1.15.1 Poder de corte último en cortocircuito. Poder de corte para el cual las condiciones prescritas según una secuencia de ensayos especificada, no incluyen la aptitud del interruptor automático para conducir permanentemente su corriente asignada.

3.1.15.2 poder de corte de servicio en cortocircuito. Poder de corte para el cual las condiciones prescritas según una secuencia de ensayos especificada, incluyen la aptitud del interruptor automático para conducir permanentemente su corriente asignada.

3.1.16 Tiempo de apertura. Se aplica lo indicado en la Norma IEC 60947-1 con las siguientes adiciones:

- en el caso de un interruptor automático accionado directamente, el instante de inicio del tiempo de apertura es el instante de inicio de una corriente lo bastante fuerte para provocar la maniobra del disparador;
- en el caso de un interruptor automático accionado por cualquier forma de energía auxiliar, el instante de inicio del tiempo de apertura es el instante del inicio de la aplicación o de retirada de la energía auxiliar al disparador de apertura.

NOTA Para los interruptores automáticos el tiempo de apertura se llama normalmente tiempo de disparo, aunque, hablando con propiedad, el tiempo de disparo comprende el tiempo entre el instante en que comienza el tiempo de apertura y el instante en que la apertura es irreversible.

3.1.17 Coordinación para la protección contra las sobreintensidades. Se aplica lo indicado en la norma IEC 60947-1.

3.1.17.1 Selectividad con sobreintensidad. Se aplica lo indicado en la Norma IEC 60947-1.

3.1.17.2 Discriminación total (selectividad total). Discriminación de sobreintensidad en la cual, en presencia de dos dispositivos de protección contra sobreintensidad, colocados en serie, el dispositivo de protección en el lado de la carga asegura la protección sin provocar el funcionamiento del otro dispositivo de protección.

3.1.17.3 Discriminación parcial (selectividad parcial). Discriminación de sobreintensidad en la cual, en presencia de dos dispositivos de protección contra sobreintensidad, colocados en serie, el dispositivo de protección en el lado de la carga asegura la protección hasta un nivel dado de sobreintensidad sin provocar el funcionamiento del otro dispositivo de protección.

3.1.17.4 Corriente límite de selectividad (I_s). La corriente límite de selectividad es el valor de la corriente correspondiente a la intersección de la característica total tiempo-corriente del dispositivo de protección situado en el lado de la carga con la característica tiempo corriente de prearco (para los fusibles) o de disparo (para los interruptores automáticos) del otro dispositivo de protección.

La corriente límite de selectividad (ver la figura A.1) es un valor límite de corriente:

- por debajo del cual, en presencia de dos dispositivos de protección de sobreintensidad colocados en serie, el dispositivo de protección en el lado de la carga completa su maniobra de corte en un tiempo previsto para impedir que el otro dispositivo de protección inicie su maniobra (es decir que se asegura la selectividad);
- por encima del cual, en presencia de dos dispositivos de protección de sobreintensidad colocados en serie, el dispositivo de protección en el lado de la carga puede no acabar su maniobra de corte a tiempo para impedir que el otro dispositivo de protección inicie su maniobra (es decir, que no se asegura la selectividad).

3.1.17.5 protección en serie. Se aplica lo indicado en la Norma IEC 60947-1.

3.1.17.6 corriente de intersección (I_B). Para los propósitos de esta norma, se aplica lo indicado en la Norma IEC 60947-1 a dos dispositivos de protección contra sobreintensidad colocados en serie para tiempos de funcionamiento $\geq 0,05$ s. Para tiempos de funcionamiento $< 0,05$ s, los dos dispositivos de protección contra sobreintensidad colocados en serie se consideran como una asociación. Véase el anexo A.

NOTA: La corriente de intersección es la coordenada de la corriente correspondiente a la intersección de las curvas que dan las características de tiempo máximo de corte en función de la corriente para dos dispositivos de protección contra sobreintensidad colocados en serie.

3.1.18 Característica I^2t de un interruptor automático. Información (generalmente una curva) que da los valores máximos I^2t que corresponden al tiempo de corte en función de la corriente prevista (valor eficaz de la componente periódica en corriente alterna) hasta el valor máximo de la corriente prevista que corresponde al poder de corte en cortocircuito asignado al voltaje correspondiente.

3.1.19 Tiempo de restablecimiento. Tiempo transcurrido entre el disparo de un interruptor automático provocado por una sobreintensidad y el subsecuente retorno a una condición en la que puede volver a cerrarse.

3.1.20 ajuste de la corriente de cortocircuito instantánea asignada (I_i). Valor asignado de la corriente que provoca el funcionamiento del disparador sin ningún retardo intencionado.

3.1.21 controlador lógico programable, PLC. Sistema electrónico de empleo digital, diseñado para su utilización en un ambiente industrial, el cual utiliza una memoria programable para el almacenamiento interno de instrucciones para la implementación de funciones específicas orientadas al usuario tales como lógicas, secuenciales, tiempos, contadores y aritméticas, para controlar, a través de entradas y salidas digitales o analógicas, diversos tipos de máquinas o procesadores. Tanto el PLC y sus periféricos asociados están diseñados

de tal forma que pueden ser fácilmente integrados en un sistema de control industrial y ser utilizados fácilmente en todas las funciones a las que están destinados.

4. REQUISITOS

4.1 Dispositivos de bajo voltaje

4.1.1. Los fusibles y portafusibles de uso residencial deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60269-1 o IEC 60269-3 o UL 248 vigentes o sus adopciones equivalentes.

4.1.2 Los fusibles y portafusibles de uso industrial deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60269-2 o UL 248 vigentes o sus adopciones equivalentes.

4.1.3 Los interruptores automáticos (breakers o disyuntores) de uso residencial e industrial deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60947-2 o IEC 60898-1 o IEC 61008-1 o UL 489 o UL 1699 o UL 943 vigentes o sus adopciones equivalentes.

4.1.4 Los interruptores, seccionadores, interruptores-seccionadores y combinados fusibles deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60947-3 o UL 98 vigentes o sus adopciones equivalentes.

4.1.5 Los interruptores de uso general, interruptores momentáneos o pulsadores, interruptores de cadena deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60669-1 o UL 20 vigentes o sus adopciones equivalentes.

4.1.6 Los contactores y arrancadores de motor deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60947-4-1 o IEC 61095 o UL 508 vigentes o equivalentes.

4.1.7 Los aparatos y elementos de conmutación para circuitos de mando deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma IEC 60947-5-1 o UL 508 vigentes o sus adopciones equivalentes.

4.2 Clavijas y tomacorrientes

4.2.1 Las clavijas y tomacorrientes de bajo voltaje deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60884-1 o UL 498 o UL 943 vigentes o sus adopciones equivalentes.

4.3 Portalámparas

4.3.1 Los portalámparas deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60238 o UL 496 vigente o equivalentes.

4.3.2 Los portalámparas para lámparas fluorescentes tubulares y portacebadores deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60400 vigente o sus adopciones equivalentes.

4.3.3 Los portalámparas para diversos usos deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60838-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Dispositivos de bajo voltaje

5.1.1. El rotulado de los fusibles y portafusibles de uso residencial contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las Normas IEC 60269-1 o IEC 60269-3 o UL 248 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.1.2 El rotulado de los fusibles y portafusibles de uso industrial contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las Normas IEC 60269-2 o UL 248 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.1.3 El rotulado de los interruptores automáticos (breakers o disyuntores) de uso residencial e industrial contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las Normas IEC 60947-2 o IEC 60898-1 o IEC 61008-1 o UL 489 o UL 1699 o UL 943 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.1.4 El rotulado de los interruptores, seccionadores, interruptores-seccionadores y combinados fusibles contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las Normas IEC 60947-3 o UL 98 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.1.5 El rotulado de los interruptores de uso general, interruptores momentáneos o pulsadores, interruptores de cadena contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las Normas IEC 60669-1 o UL 20 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.1.6 El rotulado de los contactores y arrancadores de motor contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las Normas IEC 60947-4-1 o IEC 61095 o UL 508 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.1.7 El rotulado de los aparatos y elementos de conmutación para circuitos de mando contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las Normas IEC 60947-5-1 o UL 508 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.2 Clavijas y tomacorrientes

5.2.1 El rotulado de las clavijas y tomacorrientes de bajo voltaje contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las normas IEC 60884-1 o UL 498 o UL 943 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.3 Portalámparas

5.3.1 El rotulado de los portalámparas contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las normas IEC 60238 o Norma UL 496 vigentes o sus adopciones equivalentes.

5.3.2 El rotulado de los portalámparas para lámparas fluorescentes tubulares y porta-cebadores contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en la norma IEC 60400 vigente o sus adopciones equivalentes.

5.3.3 El rotulado de los portalámparas para diversos usos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir

con lo establecido en la norma IEC 60838-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

5.4 El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico debe constar en idioma español o inglés, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

5.5 Las instrucciones de uso, así como cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante o del responsable de la comercialización del producto deben constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 Para certificación esquema 1b. El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, con un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL = 4% y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos acreditado o designado.

6.2 Para certificación esquema 5. El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos acreditado o designado.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Dispositivos de bajo voltaje

7.1.1. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los fusibles y portafusibles de uso residencial contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las Normas IEC 60269-1 o IEC 60269-3 o UL 248 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.1.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los fusibles y portafusibles de uso industrial son los establecidos en las Normas IEC 60269-2 o UL 248 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.1.3 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los interruptores automáticos (Breakers o disyuntores) de uso residencial e industrial son los establecidos en las Normas IEC 60947-2 o IEC 60898-1 o IEC 61008-1 o UL 489 o UL 1699 o UL 943 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.1.4 Los interruptores, seccionadores, interruptores-seccionadores y combinados fusibles deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas IEC 60947-3 o UL 98 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.1.5 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los interruptores de uso general, interruptores momentáneos o pulsadores, interruptores de cadena son los establecidos en las normas IEC 60669-1 o UL 20 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.1.6 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los contactores y arrancadores de motor son los establecidos en las Normas IEC 60947-4-1 o IEC 61095 o UL 508 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.1.7 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los aparatos y elementos de conmutación para circuitos de mando son los establecidos en la Norma IEC 60947-5-1 o UL 508 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.2 Clavijas y tomacorrientes

7.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las clavijas y tomacorrientes de bajo voltaje son los establecidos en las Normas IEC 60884-1 o UL 498 o UL 943 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.3 Portalámparas

7.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los portalámparas son los establecidos en las Normas IEC 60238 o UL 496 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.3.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los portalámparas para lámparas fluorescentes tubulares y portacebadores son los establecidos en la Norma IEC 60400 vigente o sus adopciones equivalentes.

7.3.3 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los portalámparas para diversos usos son los establecidos en la Norma IEC 60838-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

8. NORMAS DE REFERENCIA

8.1 Normas IEC 60269-1, *Fusibles de baja tensión. Parte 1: Reglas generales.*

8.2 Normas IEC 60269-2, *Fusibles de baja tensión. Parte 2: Reglas suplementarias para los fusibles destinados a ser utilizados por personas autorizadas (fusibles para usos principalmente industrial).*

8.3 Norma IEC 60269-3, *Fusibles de baja tensión. Parte 3: Reglas suplementarias para los fusibles destinados a ser utilizados por personas no cualificadas (fusibles para usos principalmente domésticas y análogos).*

8.4 Norma UL 248, *Fusible de baja tensión. Parte 1: Requisitos generales.*

8.5 Norma IEC 60947-2, *Aparata de bajo voltaje. Parte 2: Interruptores automáticos.*

8.6 Norma IEC 60898-1, *Accesorios eléctricos. Interruptores automáticos para instalaciones domésticas y análogas para la protección contra sobrecorrientes. Parte 1: 8.9 Interruptores automáticos para funcionamiento en corriente alterna.*

8.7 Norma IEC 61008-1, *Interruptores automáticos para actuar por corriente diferencial residual, sin dispositivo de protección contra sobrecorrientes, para usos domésticos y análogos (ID). Parte 1: Reglas generales.*

8.8 Norma UL 489, *En caja moldeada Interruptores automáticos, interruptores de caja moldeada, y Recintos interruptor automático.*

8.9 Norma IEC 60669-1, *Interruptores para instalaciones eléctricas fijas, domésticas y análogas. Parte 1: Requisitos generales.*

8.10 Norma UL 20, *Interruptores instantáneos de uso general.*

8.11 Norma IEC 60947-4-1, *Aparata de baja tensión. Parte 4-1: Contactores y arrancadores de motor. Contactores y arrancadores electromecánicos.*

8.12 Norma IEC 61095, *Contactores electromecánicos para usos domésticos y análogos.*

8.13 Norma IEC 60947-5-1, *Aparata de baja tensión. Parte 5-1: Aparatos y elementos de conmutación para circuitos de mando. Aparatos electromecánicos para circuitos de mando.*

8.14 Norma IEC 60884-1, *Clavijas y tomas de corriente para uso doméstico y propósitos similares. Requisitos generales.*

8.15 Norma UL 498, *Enchufes y receptáculos.*

8.16 Norma UL 943, *Interruptor de circuito con fuga a tierra.*

8.17 Norma IEC 60238, *Portalámparas con rosca Edison.*

8.18 Norma UL 496, *Portalámparas.*

8.19 Norma IEC 60400, *Portalámparas para lámparas fluorescentes tubulares y portacebadores.*

8.20 Norma IEC 60838-1, *Portalámparas diversos. Parte 1: Requisitos generales y ensayos.*

8.21 Norma UL 943, *Circuito interruptores con falla a tierra.*

8.22 Norma UL 1699, *Circuito interruptores de falla de arco.*

8.23 Norma UL 98, *Interruptores encapsulados y de frente cerrado.*

8.24 Norma UL 508, *Equipo de control industrial.*

8.25 Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*

8.26 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.

8.27 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025, Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], en el que se adjunte el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

a) Informe de ensayos del lote de producto emitido, por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del lote de producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del lote de producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

Para el numeral 9.2.3, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 091 “CONMUTADORES. APARATOS DE CONMUTACION DE BAJO VOLTAJE”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de octubre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 17 de octubre de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14-460

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos*

relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 202 “EQUIPOS DE IMPRESIÓN Y DIGITALIZACIÓN”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 04 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 22 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0107 de fecha 25 de septiembre de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 202 “EQUIPOS DE IMPRESIÓN Y DIGITALIZACIÓN”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 202 “EQUIPOS DE IMPRESIÓN Y DIGITALIZACIÓN”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 202 “EQUIPOS DE IMPRESIÓN Y DIGITALIZACIÓN”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir los equipos de impresión y digitalización, con el fin de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, y evitar prácticas que pueden inducir error en los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes equipos de impresión y digitalización alimentados por la red, incluidos los equipos eléctricos de oficina y equipos asociados, con una tensión asignada máxima de 600 V que se comercialicen en el Ecuador; sean estos, de fabricación nacional o importados:

2.1.1 Impresoras

2.1.2 Fotocopiadoras

2.1.3 Equipos de facsímil (fax)

2.1.4 Escáneres

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.	
8443.32.19	- - - - Las demás	Aplica solo para impresoras
8443.32.20	- - - Telefax	
8443.32.90	- - - Las demás	Aplica solo para impresoras y escáneres
8443.39.10	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	
8443.39.90	- - - Las demás	Aplica solo para impresoras y escáner

8443.12.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	Aplica solo para impresoras
8443.19.90	- - Los demás	Aplica solo para impresoras
8443.31.00	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
8471.60.90	- - Las demás	Aplica solo para escáneres
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).	
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	Aplica para copiadoras

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en la Norma IEC 60950-1 y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los equipos de impresión y digitalización deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma IEC 60950-1 vigente, o sus adopciones equivalentes.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en la Norma IEC 60950-1 vigente, o sus adopciones equivalentes.

5.2 En el rotulado se debe indicar el país de origen.

5.3 La información del rotulado debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 Certificado Esquema 1a o Esquema 5. El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la Norma IEC 60950-1 vigente o, sus adopciones equivalentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma IEC 60950-1, *Equipos de tecnología de la información. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales.*

8.2 Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. El certificado debe estar en idioma español o inglés.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación.

9.2.1.1 Al certificado de conformidad del producto se debe adjuntar los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, para lo cual debe adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17025.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC- IECEE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos, al que se debe incluir los informes de ensayo asociados; o

b) Certificado de Ensayo CB según el Esquema IEC-IECEE CB (IEC-IECEE CB Scheme CB Test Certificate), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos; al que se debe incluir los informes de ensayo asociados; o

c) Informe de ensayos de tipo (modelo) del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de su presentación.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

No. 14-462

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 202 "EQUIPOS DE IMPRESIÓN Y DIGITALIZACIÓN" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Octubre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 17 de octubre de 2014.- Firma: Ilegible.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*";

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 198 “ENVASES METÁLICOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 04 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 22 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0107 de fecha 25 de septiembre de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 198 “ENVASES METÁLICOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 198 “ENVASES METÁLICOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 198 “ENVASES METÁLICOS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los envases metálicos de calibre ligero y los tubos colapsibles, con la finalidad de prevenir los riesgos para salud de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos importados y de fabricación nacional que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Envases metálicos (latas) de calibre ligero, de sellado hermético, para productos alimenticios procesados y bebidas no carbonatadas, con un máximo de espesor nominal del material de 0,49 mm.

2.1.2 Tubos colapsibles de aluminio para productos farmacéuticos y cosméticos no alcalinos.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	
7612.90.10.00	- - Envases para el transporte de leche	

7612.90.90.00	Los demás.	Aplica sólo para envases metálicos de sellado hermético para alimentos y bebidas no carbonatadas cuyo espesor no exceda a 0,49 mm; y para tubos colapsibles de aluminio.
7310.21.00.00	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	Aplica sólo para envases metálicos de sellado hermético para alimentos y bebidas no carbonatadas cuyo espesor no exceda a 0,49 mm; y para tubos colapsibles de aluminio.
7310.29.90.00	- - - Los demás	Aplica sólo para envases metálicos de sellado hermético para alimentos y bebidas no carbonatadas cuyo espesor no exceda a 0,49 mm; y para tubos colapsibles de aluminio.
8309.90.00.00	- Los demás	Aplica sólo para envases metálicos de sellado hermético para alimentos y bebidas no carbonatadas cuyo espesor no exceda a 0,49 mm; y para tubos colapsibles de aluminio.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 1815, NTE INEN 1816, NTE INEN 448, NTE INEN-ISO 90-1 y además las siguientes:

3.1.1 Envases hermético. Recipiente de metal rígido fabricado para contener alimentos y bebidas, el cual es sellado herméticamente.

3.1.2 Espesor. Es la distancia entre las caras de la lámina metálica con la que están contruidos los envases, expresados en milímetros.

3.1.3 Capacidad. Es el volumen interno del envase sellado, medido de acuerdo con el método establecido en la Norma INEN 1816 vigente y expresado en mililitros.

3.1.4 Hermeticidad. Es la característica que se asigna al envase, el cual está provisto de un cierre tal que aísla al producto del medio exterior, para evitar su contaminación.

3.1.5 Recubrimiento. Capa o película de naturaleza orgánica usada para proteger interna y/o externamente el cuerpo, fondo, tapa y costura del envase.

3.1.6 Compuesto Sellante. Es la resina natural o sintética que se coloca en el rizo de las tapas del envase, con el fin de asegurar la hermeticidad del doble cierre.

3.1.7 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes

adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. DISPOSICIONES GENERALES

4.1 Envases metálicos (latas) de calibre ligero, de sellado hermético, para productos alimenticios procesados y bebidas no carbonatadas, con un máximo de espesor nominal del material de 0,49 mm.

4.1.1 El material de recubrimiento que se ponga en contacto directo con el alimento no debe ser tóxico, y no debe cambiar las características organolépticas y físico químicas del producto envasado.

4.1.2 Los recubrimientos utilizados en la fabricación de envases deben ser sanitarios, resistir al proceso de fabricación del envase, proceso conservero, manipulación y transporte, en condiciones normales.

4.1.3 El material que se utilice como compuesto sellante debe ser también sanitario, resistir el proceso de sellado del envase, proceso conservero, manipulación y transporte, en condiciones normales.

4.1.4 la tapas y fondos pueden llevar relieves en la superficie, si lo requieren, para aumentar su resistencia.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Envases metálicos (latas) de calibre ligero, de sellado hermético, para productos alimenticios procesados y bebidas no carbonatadas, con un máximo de espesor nominal del material de 0,49 mm.

5.1.1. La resistencia mínima a la presión externa (implosión) para todos los envases, determinada según la norma INEN 1818, debe ser como la establecida en la Tabla 1, de acuerdo al tipo de envase.

TABLA 1. Resistencia a la presión externa (implosión)

ENVASE	RESISTENCIA Mínima (kPa)	MÉTODO DE ENSAYO
Redondo:		
Diámetro: ≤ a 83 mm	131	NTE INEN 1818
Diámetro: de 84 mm a 164 mm	117	NTE INEN 1818
Cuadrado, rectangular oblongo y oval	131	NTE INEN 1818

5.1.2 La resistencia a la compresión axial mínima para todos los envases debe ser de 2673 N, determinada según la norma NTE INEN 1817 vigente.

5.1.3 Los envases, para garantizar su hermeticidad, deben resistir un vacío mínimo de 47 kPa determinado según la Norma NTE INEN 1819 vigente.

5.1.4 La tolerancia máxima permisible de capacidad de los envases según la Norma 1816 debe ser la especificada en la Tabla 2 para envases circulares (cilíndricos) y la Tabla 3 para envases no circulares.

TABLA 2. Tolerancia máxima permitida de capacidad para envases circulares

Capacidad bruta (ml)	Tolerancias	
	%	(ml)
Menor a 80	±5	
80 a 100		±4
101 a 150	±4	
151 a 200		±6
201 a 266	±3	
267 a 320		±8
321 a 520	±2,5	
521 a 650		±13
651 a 1000	±2	
1001 a 1334		±20
1335 a 2000	±1,5	
2001 a 3000		±30
Mayor a 3000	±1	

TABLA 3. Tolerancia máxima permitida de capacidad para envases no circulares.

Capacidad bruta (ml)	Tolerancias	
	%	(ml)
Menor a 80	±5	
80 a 100		±4
101 a 150	±4	
151 a 200		±6
201 a 266	±3	
267 a 320		±8
321 a 520	±2,5	
521 a 650		±13
Mayor a 650	±2	

5.1.5 Las dimensiones de cada tipo de envase deben determinarse según la Norma INEN 1815.

5.2 Tubos colapsibles de aluminio

5.2.1 Los tubos colapsibles de aluminio deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 448 vigente.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN 2859-1, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los envases metálicos de calibre ligero para productos alimenticios y bebidas contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas NTE INEN 1815, NTE INEN 1816, NTE INEN 1817, NTE INEN 1818 y NTE INEN 1819.

7.2 Tubos colapsibles de aluminio.

7.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los tubos colapsibles de aluminio contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la norma NTE INEN 448 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1815 *Envases Metálicos de Sellado Hermético para Alimentos y Bebidas. Determinación de dimensiones nominales.*

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1816 *Envases Metálicos de Sellado Hermético para Alimentos y Bebidas. Determinación de la capacidad.*

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1817 *Envases Metálicos de Sellado Hermético para Alimentos y Bebidas. Determinación de la resistencia a la compresión axial.*

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1818 *Envases metálicos de sellado hermético para alimentos y bebidas. Determinación de la resistencia a la presión externa (implosión).*

8.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1819 *Envases metálicos de sellado hermético para alimentos y bebidas. Determinación de la hermeticidad.*

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 448 *Envases metálicos. Tubos colapsibles de aluminio. Requisitos y muestreo.*

8.7 Norma NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.8 Norma ISO/IEC 17067 *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de

acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN

198 “ENVASES METÁLICOS” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Octubre del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en
Secretaría General.- Fecha: 17 de octubre de 2014.- Firma:
Ilegible.

REGISTRO OFICIAL
ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext. 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

www.registroficial.gob.ec